



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PROCESAL AGRARIO

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

Presenta:

LIC. ESP. EDUARDO CECECATL FIGUEROA FLORES

Dirigido por:

MTRO. AGUSTÍN ALCOCER ALCOCER

SINODALES

Mtro. Agustín Alcocer Alcocer
Presidente

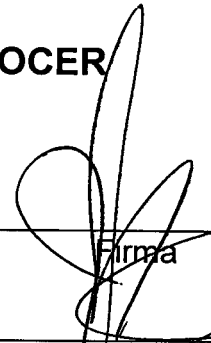
Mtra. Martha Elena Soto Obregón
Secretario

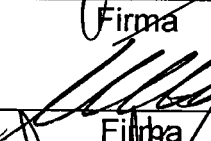
Mtro. Eduardo Alcocer Luque
Vocal


Mtra. Ma. Concepción Sicilia Chávez
Suplente


Mtro. Héctor Herrera Alcocer
Suplente

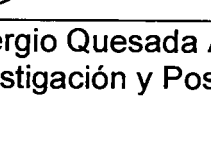
Mtro. Agustín Alcocer Alcocer
Director de la Facultad de Derecho


Firma


Firma


Firma


Firma


Firma


Dr. Sergio Quesada Aldana
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Febrero 2004
México

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

No. Adq. 768772

No. Título TS

Glas D348.4

F475.1

Ej.1

RESUMEN

Existe la necesidad de una verdadera justicia social agraria que rescate a la gran población campesina de la pobreza e ignorancia en la que se ha mantenido inmersa, considerando que los dos movimientos sociales más importantes de la historia del país han tenido sus bases en la cuestión agraria. El Derecho Procesal Agrario ha cobrado creciente importancia en los estudios, dividiéndose estos en tres partes, la parte histórica, la sustantiva y la procedimental o adjetiva, siendo la parte procedimental la más olvidada por los textos este trabajo se basara en ella. Retomando los conceptos vertidos en la doctrina se justifica su estudio en dos argumentos fundamentales: La necesidad de incrementar la productividad de alimentos y materias primas para satisfacer las necesidades esenciales de la población, determinada por el desmedido crecimiento demográfico, lo cual solo será posible en la medida en que se establezcan adecuados instrumentos jurídicos agrarios y en la necesidad de una verdadera justicia social agraria que rescate a la gran población campesina de la pobreza e ignorancia. A partir de estos nuevos postulados y de las reformas de los últimos años al artículo 27 Constitucional, se han creado los lineamientos del derecho procesal agrario, a consecuencia de estas revisiones se crearon y adecuaron instituciones y leyes acordes a esta nueva realidad jurídica, adoptándose una legislación agraria de carácter federal. En la actualidad existen escasos textos de Derecho Procesal Agrario y sobre todo textos actualizados a las últimas reformas que han sufrido las leyes de esta materia y con el interés de renovar esfuerzos para comprender y hacer útil esta rama social del derecho surge la inquietud para iniciar este trabajo. Se selecciono la bibliografía mas actualizada para la elaboración de esta tesis. Observamos también con complacencia, que el Derecho Agrario y su Derecho Procesal Agrario, no han muerto, tan solo se han transformado, recordándonos el principio de que el Derecho no tiene lagunas, sólo la legislación y que el Derecho no muere, mientras el pueblo al cual rige, no perezca.

(Palabras clave: Derecho Agrario, Derecho Procesal, Ley Agraria)

SUMMARY

There is a need for true agrarian social justice in order to rescue the great peasant population from the poverty and ignorance in which it has been submerged, taking into consideration that the two most important social movements in the history of this country originated as a result of the agrarian issue. Agrarian Procedural Law has become of increasing importance in studies and has been divided into three parts: the historical, substantive and procedural. Of these, the procedural has been the most overlooked in texts. This study will concentrate on the procedural aspect. In reference to the concepts contained in doctrine, the study is justified by two fundamental arguments: the need to increase food and raw material production to satisfy the basic needs of the population, due to excessive demographic growth, and only possible when the proper agrarian instruments are established, and the need for true agrarian social justice to rescue the great peasant population from poverty and ignorance. As a result of these postulates and the recent reforms of Article 27 of the Constitution, guide-lines for Agrarian Procedural Law have been established. As a result, institutions and laws that are in accordance with this new juridical reality were created or adapted, and federal agrarian legislation was put into effect. There are currently few texts dealing with Agrarian Procedural Law, especially updated texts covering the latest reforms. This paper was undertaken with an interest in renewing the effort to understand and make useful this social branch of the law. The most up-to-date bibliography was used for this thesis. We are also pleased to observe that Agrarian Law and its Law of Agrarian Procedure are not dead; they have only been transformed. This reminds us of the principle that states that the Law has no omissions, only legislation does, and that the Law does not die as long as the people it governs do not perish.

(Key Words: Agrarian Law, Procedural Law, the Agrarian Law)

DEDICATORIAS

**A la alta gloria de Dios por permitirme terminar mis estudios,
A mis padres Lic. Amadeo Figueroa y Sra. Geazul Flores por su apoyo,
A mi Querida Facultad de Derecho de la U.A.Q. por abrirme sus puertas.**

AGRADECIMIENTOS

**Al Mtro. Agustín Alcocer Alcocer por su amistad y apoyo,
A todos mis Maestros que han contribuido en mi formación académica.**

ÍNDICE

Página

RESUMEN.....	i
SUMMARY.....	ii
DEDICATORIAS.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. EL JUICIO AGRARIO.....	4
1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	4
1.2. EL JUICIO AGRARIO.....	6
1.2.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL JUICIO AGRARIO.....	7
1.2.1.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.....	7
1.2.1.2. LA ACCIÓN.....	12
1.2.1.3. DEMANDA.....	12
1.2.1.4. EMPLAZAMIENTO.....	16
1.2.1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	17
1.2.1.6. RECONVENCIÓN.....	21
1.2.1.7. CONCILIACIÓN.....	21
1.2.1.8. CUESTIONES PREVIAS.....	22
1.2.1.9. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	23
1.2.1.10. PRUEBA.....	24
1.2.1.11. CARGA DE LA PRUEBA.....	26
1.2.1.12. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	26
1.2.1.13. VALORACIÓN.....	27
1.2.1.14. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.....	27
1.2.1.15. DESISTIMIENTO.....	28
1.2.1.16. SENTENCIA.....	29
1.2.1.17. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....	30
1.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	31
1.3.1. RECURSO DE REVISIÓN.....	32
1.3.2. AMPARO.....	33
1.4. MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES.....	35
1.4.1. ESPECIES.....	36
1.4.1.1. POSESIÓN PROVISIONAL.....	36
1.4.1.2. INSPECCIÓN EN PREPARACIÓN DE LA DEMANDA.....	37
1.4.1.3. EMBARGO, DEPÓSITO y ASEGURAMIENTO.....	37
1.4.1.4. REGLAS QUE SIGUEN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	38
1.4.1.5. SUSPENSIÓN DEL ACTO.....	39
CAPITULO II JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA.....	42
2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	42
2.1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES GENERADORES DE JURISPRUDENCIA AGRARIA.....	43
2.1.2.1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	43
2.1.2.2. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	44
2.1.2.3. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.....	45
2.2. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA.....	46
2.3. UBICACIÓN JURÍDICA.....	47
2.4. CARACTERÍSTICAS.....	48
2.5. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA.....	49

ÍNDICE

Página

2.5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	49
2.5.2. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	51
2.6. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA JURISPRUDENCIA.....	56
2.7. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA.....	57
2.7.1 IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN.....	57
2.7.2. PUBLICACIONES.....	59
2.7.3. MEDIOS DE DIFUSIÓN.....	60
CAPITULO III EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	61
3.1. BREVES REFERENCIAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA, HASTA ANTES DE LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1992.....	61
3.2. REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	67
3.3. LA ÚLTIMA REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	70
3.4. TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.....	71
3.5. EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL 3 DE ENERO DE 1992, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	77
CAPITULO IV EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	79
4.1. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	79
4.2. CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.....	82
4.3. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.....	84
4.4. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA AGRARIA.....	86
4.4.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....	86
4.4.2. SUSPENSIÓN DE OFICIO.....	87
4.4.3. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	89
4.5. AMPARO INDIRECTO.....	89
4.5.1. INFORME PREVIO.....	89
4.5.2. AUDIENCIA INCIDENTAL.....	90
4.5.3. INFORME JUSTIFICADO.....	92
4.5.4. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	94
4.6. AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA.....	95
4.6.1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	95
4.7. SENTENCIAS.....	98
4.7.1. CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL.....	98
4.7.2. TIPOS DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	100
4.7.3. CUMPLIMIENTOS DE EJECUTORIAS.....	102
4.7.3.1. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO REQUIERE DE ACTOS MATERIALES, NO BASTA PARA TENERLA POR CUMPLIDA QUE SE DICTA LA ORDEN RELATIVA.....	102
4.7.3.2. SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.....	102
4.7.3.3. EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.....	104
CONCLUSIONES.....	105
LITERATURA CITADA.....	107

INTRODUCCIÓN

A pesar de la normatividad novohispana recopilada en las Leyes de Indias, los tres siglos de dominación española se caracterizaron por el despojo de la propiedad, la explotación y expoliación de los indígenas, y la concentración de la tierra en manos de los peninsulares. La propiedad comunal de los indios fue objeto de un permanente y sistemático despojo por parte de los conquistadores y colonizadores; al principio mediante las mercedes y repartimientos; después a través de las adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, acciones de compraventa, remates y la usurpación violenta. La consolidación de la hacienda como una unidad productiva eficiente sólo pudo lograrse a partir de la creación de un sistema que permitiera atraer, fijar y reponer de manera sistemática los trabajadores a su servicio. Sin embargo, también se debe tomar en cuenta que, de manera paralela, se fortalecía el espíritu señorial en los hacendados, deseosos de mostrar a familiares, amigos y socios la extensión de sus tierras y el control que ejercían sobre los cientos o miles de peones a su servicio. El siglo XIX fue tan conflictivo que la atención al campo y su desarrollo quedaron relegados, surgiendo grandes y poderosos latifundistas que no fueron lo suficientemente sensibles y generosos para hacer participar de sus utilidades a los campesinos y trabajadores. Por el contrario, lejos de alentarlos, los explotaban.

El Derecho procesal Agrario es por su origen y evolución, una de las áreas de nuestro derecho positivo más estrecha y directamente vinculada con la realidad social que le corresponde regular. En efecto el Derecho procesal Agrario surge de los principios que en materia de dotación y

restitución de la riqueza territorial, justicia agraria y protección al sector campesino, alentaron al revolucionario de 1910, ante la inequitativa distribución del suelo y la notoria injusticia que entonces prevalecían en el campo mexicano. Así, al triunfo de la revolución de 1910, la Constitución Política de 1917 tomó estos postulados e incluyó en su artículo 27, los lineamientos de un nuevo orden jurídico agrario.

A partir de estos nuevos postulados y de las reformas de los últimos años a este artículo constitucional, se han forjado los lineamientos del derecho procesal agrario, a consecuencia de estas revisiones se crearon y adecuaron Instituciones y Leyes acordes a esta nueva realidad jurídica, adoptándose una legislación agraria de carácter federal.

Lo anterior, ha contribuido a que, en los años siguientes a la revolución, el estudio del Derecho Agrario y en particular del Derecho Procesal Agrario haya cobrado creciente importancia en los estudios, dividiéndose para su estudio en tres partes, la histórica, la sustantiva y la procedimental o adjetiva. Retomando los conceptos vertidos en la doctrina se justifica su estudio en dos argumentos fundamentales: La necesidad de incrementar la productividad de alimentos y materias primas para satisfacer las necesidades esenciales de la población, determinada por el desmedido crecimiento demográfico, lo cual solo será posible en la medida en que se establezcan adecuados instrumentos jurídicos agrarios. La necesidad de una verdadera justicia social agraria que rescate a la gran población campesina de la pobreza e ignorancia en la que se ha mantenido inmersa, considerando que los dos movimientos sociales más importantes de la historia del país han tenido sus bases en la cuestión agraria.

La elección del método correcto también es de la máxima importancia para el objeto de estudio de esta tesis considerado desde la óptica del iusnaturalismo, del positivismo y desde un punto de vista valorativo, con lo cual logramos una visión tridimensional, la cual nos ofrece

mayores posibilidades para apreciar correctamente el objeto del Derecho Procesal Agrario, pues cualquier objeto jurídico tiene tres importantes dimensiones: resulta ser hecho, valor y norma, a la vez, y siendo estos los tres aspectos del mismo objeto del conocimiento, el método debe ser el adecuado, es decir, conviene utilizar un método que sea fáctico, axiológico y jurídico a la vez.

En la epistemología jurídica se desdobra en dos: el objeto material y el objeto formal. Dentro del material el derecho agrario debe ubicar los hechos y los valores, dentro de los primeros encontramos la actividad agraria y el objeto formal esta constituido por todo el conjunto normativo agrario. La determinación de su objeto y método facilitara la elaboración de esta tesis de grado.

CAPITULO I

EL JUICIO AGRARIO

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los tribunales Agrarios encuentran su fundamento Constitucional en lo previsto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece que para la administración de justicia Agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Las características de autonomía y plena jurisdicción de que están dotados dichos Tribunales para dictar sus resoluciones, son las que a su vez le otorgan respeto y la fuerza legal para tener presencia dentro del sector agrario y con ello hacer respetar las resoluciones que dicten.

Ahora bien, la Ley Agraria en el Título Décimo denominado "De la Justicia Agraria", hace mención sobre los Tribunales Agrarios y si bien es cierto que en este cuerpo normativo no se regula su estructura ni sus características específicas, es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 1º, en donde se les define como Órganos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que les corresponde la administración de la justicia agraria en todo el Territorio Nacional y están compuestos por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

La naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios se caracteriza por ser Órganos Administrativos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Federal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 1° que señala que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II) El Tribunal Federal Electoral;
- III) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV) Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V) Los Juzgados de Distrito;
- VI) El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII) El Jurado Federal de Ciudadanos; y
- VIII) Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia Federal.

De lo anterior se desprende que en ninguna de las disposiciones legales invocadas, se contempla a los Tribunales Agrarios, de tal suerte que al ser excluidos de la estructura del Poder Judicial de la Federación, se erigen como Órganos Administrativos, con funciones jurisdiccionales, otorgadas por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional que establece que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, señalando

que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general; para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

1.2 EL JUICIO AGRARIO.

Son Juicios Agrarios aquellos que se tramitan ante los Tribunales Agrarios y que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, según se señala en el artículo 163 del ordenamiento legal de referencia.

En otras palabras, "por juicio agrario puede entenderse como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de la Legislación Agraria, a un caso concreto controvertido para solucionario o dirimirlo ante los Tribunales Agrarios."¹

¹ DELGADO Rubén, *Estudio del Derecho Agrario*, México, Sista, 1997, p.43.

1.2.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL JUICIO AGRARIO.

Procedimiento ordinario es aquel que se lleva en la generalidad de los casos litigiosos sometidos a la jurisdicción agraria, en contraste con el procedimiento especial, y a diferencia, asimismo, de los procedimientos que se desarrollan a propósito de la Jurisdicción Voluntaria y otros asuntos especiales ante los Tribunales Agrarios.

1.2.1.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

Los principios que rigen el proceso agrario, se derivan del sistema jurídico y de la propia legislación procesal agraria y contribuyen a establecer el sentido y desarrollo de los actos del procedimiento ordinario, a interpretar las normas correspondientes y a colmar sus lagunas, los cuales se relacionan a continuación:

A.- LEGALIDAD. Este principio establece que el proceso y los restantes actos del régimen procesal, se hayan gobernados por la ley, no por la voluntad del juzgador o de las partes, salvo que la ley misma autorice la función integradora de los Órganos Jurisdiccionales, éste encuentra su fundamento en los artículos 13, 14, 16, 17 Y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.- IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. "Dicho principio deriva de la igualdad de los hombres ante la ley"², la cual debe concederles idénticas oportunidades de plantear y sostener sus pretensiones, de aportar y aprovechar las pruebas, de producir alegatos y con los razonamientos que estimen convenientes, de impugnar las resoluciones que les causen

² CHAVEZ Martha, *El Derecho Agrario en México*, México, Porrúa, 1977, p.69

agravio, de hallarse asistidos por defensor o representante, etc.; el juzgador, Órgano del Estado como tercero imparcial, resuelve el litigio entre las partes poniéndolas en un plano de igualdad, dicho principio se haya presente en todo el procedimiento. El artículo 186 tercer párrafo, de la Ley Agraria, otorga al juzgador la facultad de obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de las pruebas, pero aclara al respecto: "Sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad", dicho principio se encuentra moderado por algunas normas, relativas a los usos y costumbre de los grupos indígenas y respecto de la suplencia de las partes en planteamiento de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros.

C.- DEFENSA MATERIAL. Dicho principio no implica parcialidad del juzgador, ya que este se haya desvinculado de los contendientes, esto es, que al momento de resolver utilizará la más amplia capacidad de indagación y corrección de deficiencias que la ley le concede, en aras de la equidad, para mejorar objetivamente la posición procesal de una de las partes, el artículo 107, fracción II párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "como en la Ley de Amparo contienen normas que benefician a los sujetos del derecho social agrario y a los miembros de la clase campesina, como una peculiaridad del juicio de garantías en la materia, que ha desplazado en la especie al principio de estricto derecho, adverso a la suplencia de la queja deficiente."³

D.- VERDAD MATERIAL. El procedimiento agrario esta influido por el principio de prueba material o histórica, al respecto cabe mencionar que

³ BURGOA Ignacio, *El Amparo en materia Agraria*, México, Porrúa, 1964, p.62.

se faculta al tribunal para acordar diligencias probatorias "siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre puntos cuestionados" (artículo 186 segundo párrafo de la Ley Agraria); asimismo, el Tribunal debe apoyar a las partes para el desahogo de las probanzas propuestas, no obstante corresponde a aquellas la carga de la prueba, "si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto..." (artículo 187 del ordenamiento legal invocado).

E.- ORALIDAD y ESCRITURA. En el procedimiento agrario se ha procurado alentar la oralidad, siempre comprometida y disminuida en los hechos, a pesar del énfasis que en ella pone la doctrina y la ley, al respecto, el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria establece que: "en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustaran al principio de oralidad salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley". Esto implicaría que sólo ingresan al procedimiento los actos formulados oralmente salvo que, por su naturaleza, deba ocurrir de otra forma, como sucede en el caso de las pruebas documentales, y que todas las actuaciones se desarrollen ante el juzgador quien las percibirá directamente, dado que serán desarrolladas en forma oral. Resulta evidente que la oralidad resulta inútil sino existe inmediación y que la eficacia de ésta y su verdadera expresión depende de que el juzgador presida realmente las audiencias.

F.- PUBLICIDAD. El artículo 194 de la Ley Agraria establece que las audiencias serán públicas, salvo cuando a juicio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia, esto es, que en la generalidad de los casos será pública la audiencia en términos absolutos: podrá presenciarse quien lo desee; no se trata de una publicidad reservada a las

partes, sus asistentes y otros participantes procesales. En cambio, cuando se disponga el carácter cerrado o secreto de la audiencia, el tribunal determinará quienes pueden concurrir a ella o permanecer en el recinto y quienes, por el contrario, no serán admitidos en la audiencia o deberán abandonarla inmediatamente.

G.- INMEDIACIÓN. Todos los actos procesales tienden, en una u otra forma a determinar la verdad sobre los hechos controvertidos y persuadir al juzgador, a efecto de que éste emita una resolución debidamente motivada y fundada, en consecuencia, es del interés de las partes estar en contacto inmediato con el juez y poner en su conocimiento, no a través de sus auxiliares, sus pretensiones y probanzas, y al tribunal le interesa recabar directamente de las partes el material que aporten para el esclarecimiento de los hechos y la solución del litigio.

H.- CONCENTRACIÓN. En la legislación procesal agraria hay un manifiesto propósito de concentración, de hecho se pretende que la absoluta mayoría de los actos del procedimiento, se realicen de una sola vez, es decir, en una sola audiencia, que puede comenzar con la contestación de la demanda y concluir con la sentencia, el artículo 185 de la Ley Agraria regula buena parte del procedimiento agrario en un solo artículo, dedicado, precisamente, a la audiencia de fondo, asimismo el artículo 194 de dicho ordenamiento indica que si al llegar la hora para el inicio de una audiencia, aún no ha terminado la anterior, relativa a diverso procedimiento, los citados para aquella, deben permanecer en el tribunal hasta que llegue su turno el asunto que los convoca.

I.- CELERIDAD. Este principio se vincula al de concentración, pero no se confunde con el, también participa con los principios de economía

procesal, y de economía en los procesos, en aplicación de éste principio se previene: simplificación de las formas de debate, limitación de las pruebas, reducción de los recursos, economía pecuniaria y tribunales especiales, dicho principio se proyecta a lo largo del procedimiento, son ejemplos de éste los plazos en general muy breves y la supresión de artículos de previos y especial pronunciamiento (artículos 185 fracción III y 192 primer párrafo).

J.- LEALTAD Y PROBIDAD. El proceso implica una contienda civilizada, sujeta a ciertos principios jurídicos, que recogen determinados principios morales, en ésta el Estado compromete su prestigio y se prueba el mérito del derecho como instrumento eficaz para la justicia, también queda de relieve que el derecho tiene un mínimo ético exigible, los contendientes están obligados a conducir sus actos por causas estipuladas y a contribuir, sin detrimento de sus intereses legítimos y controvertidos, al fin que el derecho persigue a través del proceso. A ese fin atiende el principio de lealtad y probidad de las partes en el proceso, el juzgador perspicaz y honorable debe impedir que litigantes deshonestos propicien desviaciones de la justicia. Si el proceso es un medio de alcanzar la verdad, las normas procesales se orientan en ese sentido y procuran encausar así a los litigantes, exige la verdad y amenaza con sanciones a quienes se apartan deliberadamente de ella, por esto el artículo 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al proceso agrario, establece que: "todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales".

1.2.1.2. LA ACCIÓN.

El procedimiento jurisdiccional agrario de carácter contencioso se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal, rige en este la norma *nemo iudex sine alore*; esto es que el juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino que debe aguardar a que alguno de los litigantes lo proponga bajo su jurisdicción, en consecuencia el juez carece de poderes inquisitivos a este respecto aunque los tiene, en materia de pruebas. Mediante la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes titular de un interés jurídico al que se opone otro interés, según el concepto general de litigio, se convierte en demandante o actor, la acción es la facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que ésta resuelva sobre la pretensión, derecho de fondo, o pretendido derecho, que aquel dice tener.

1.2.1.3. DEMANDA.

La demanda es el primer acto del procedimiento, en ella se recogen todas las pretensiones que el actor quiera llevar a un juicio determinado, la contestación por el demandado, se referirá a estas necesariamente y el conjunto de pretensiones determinará el contenido de la litis que dirimirá el juzgador. El actor puede promover su demanda por escrito o por simple comparecencia, artículo 170 de la Ley Agraria, en este acto se harán valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los sustentos jurídicos correspondientes, así como la pretensión que se esgrime con respecto al demandado, es conveniente recordar que el tribunal debe suplir "la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se

trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros" (artículo 164 tercer párrafo, Ley Agraria).

En el supuesto de la presentación de la demanda por escrito, este no ofrece mayores complicaciones que las vinculadas a los efectos de su admisión, refiriéndose a la demanda por comparecencia, esto supone la presentación personal del actor ante la autoridad jurisdiccional con el propósito de expresar verbalmente su pedimento, a fin de que la autoridad recoja los términos de éste, por escrito para los fines del ejercicio de la acción. La Procuraduría Agraria es la autoridad que tiene la atribución de asistir jurídicamente y hasta representar a los litigantes, artículo 135 y 136 de la Ley Agraria; "la demanda siempre constará por escrito sea que así la presente el actor o que así la formule la Procuraduría y con ello se asegura la observancia de las garantías que corresponden al demandado"⁴, a quien asiste el derecho de conocer con suficiencia y precisión, qué es lo que de él se reclama, conocimiento que no existiría o sería inadecuado, si el planteamiento del actor no se recogiera en un escrito que lo defina y circunscriba.

Por su parte el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la demanda expresará: El Tribunal ante el que se promueve, los nombres del actor y demandado, los hechos en que el actor funda su petición (narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa), los fundamentos de derecho y lo que se pida por el actor, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

En la circular 3/92, del Tribunal Superior Agrario se establecen con base en la Ley aplicable, los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda que son:

⁴

SOSAPAVON Otto, *El Derecho Agrario*, México, Porrúa, 1999, p. 201.

- I) El Tribunal ante el que se promueve;
- II) Los nombres y domicilios del actor y demandado;
- III) Lo que se pide o demanda, expresándose en términos claros y precisos, cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando Poblado, Municipio y Estado en que se encuentra, también deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias, es conveniente anexar croquis cuando sea posible;
- IV) Los hechos en que el actor funde su petición;
- V) Los fundamentos de derecho, estableciendo que cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el Tribunal podrá suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria;
- VI) Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos;

Tomándose en cuenta, además de lo dicho o en relación con ello las siguientes reglas:

A) En la demanda deben figurar tanto el domicilio del actor, por tratarse del primer escrito que este presenta en el juicio respectivo; como el señalamiento de lugar en que deba ser emplazado el demandado, habida cuenta de lo previsto en el artículo 171 de la Ley de la materia, o indicación de que se ignore el paradero de éste, para los fines en su caso, del artículo 173.

B) Es debido acompañar los documentos en que se funde la acción del actor, si se dispone de ellos, o el señalamiento de los archivos o lugares en que pueden ser habidos (artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles) y, en general, todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte (artículo 324 Código anteriormente citado).

C) Asimismo, es preciso acompañar a la demanda una copia de esta para ser entregada al actor (artículo 178 de la Ley Agraria), además de la copia que requiera el actor en la que se deje constancia de recibo por parte del Tribunal, igualmente copias para correr traslado al demandado de los documentos relacionados con la demanda, que éste deba conocer.

Recibida la demanda con sus anexos, el Magistrado ha de examinarla para acordar su admisión y, en consecuencia, la radicación del juicio, si hubiera irregularidades o hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, el Tribunal del conocimiento prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de 8 días (artículo 181 de la Ley Agraria), a esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención, no precisa la ley que ocurrirá si el promovente no subsana las irregularidades u omisiones dentro del plazo fijado por el precepto, conforme a la naturaleza de estos actos, en tal supuesto se rechazará la demanda, contra dicha determinación, el actor puede impugnar a través del juicio de amparo, no de la revisión ante el Tribunal Superior Agrario, pues no está comprendido entre las hipótesis de procedencia de este recurso, de acuerdo a los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, evidentemente no corre el término para la prescripción, la preclusión, o la caducidad.

La presentación de cada demanda debe constar en un registro que llevarán los Tribunales y en el que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas (artículo 170 cuarto párrafo de la Ley Agraria), en el libro de gobierno figurarán mediante anotaciones sumarias los principales pasos del procedimiento, desde el inicio por la demanda, hasta la conclusión por la sentencia en primera o segunda instancias, sin omitir la debida referencia a la impugnación que se hiciera a través del juicio de amparo.

1.2.1.4. EMPLAZAMIENTO.

Emplazar es, fijar mediante notificación un plazo a cualquiera de los participantes en el procedimiento para que dentro de él realice determinado acto que le incumbe, en tal virtud puede haber diversos emplazamientos a lo largo del procedimiento, sin embargo, el emplazamiento por antonomasia, consiste en la noticia que se da al demandado, hasta entonces oficialmente ignorante del procedimiento y ajeno a éste, sobre la acción que se ha ejercitado y la pretensión que en contra suya contiene la demanda, a fin de que se presente en juicio y desarrolle en este la actividad que convenga a su interés jurídico, encuentra su sustento en los artículos 14, 16 Y 17 Constitucionales.

El artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina los efectos del emplazamiento, los cuales son de aplicación supletoria a la materia agraria, dichos efectos son:

- I) Prevenir el juicio a favor del Tribunal que lo hace, y que debe ser competente.
- II) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación. /
- III) Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia, y
- IV) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

1.2.1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

“Es el acto en que el demandado se defiende de las pretensiones del actor”⁵, expresa su versión sobre los hechos, invoca el derecho que a su interés conviene y postula por lo tanto, una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor, con esta queda circunscrita la litis, salvo excepciones o defensas supervenientes o ignoradas y reconvención, el Tribunal se ajustará al tema del juicio que las partes propongan, sin perjuicio de que despliegue su propia potestad probatoria para indagar la verdad, pero no para hallar otras cuestiones que pudieran encontrarse pendientes entre los litigantes, no es una obligación del demandado que pueda exigirse coercitivamente bajo amenaza de sanción, la sanción. Al demandado rebelde, es la confesión ficta de los hechos que el actor plantea, por ende, la posible sentencia condenatoria, constituye una verdadera carga procesal que incumbe al demandado.

El artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles fija las características de la contestación, de donde se infiere su contenido, "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar", en su contestación el demandado hace valer defensas y excepciones, que se dirigen a desacreditar las afirmaciones del actor, desvirtuando los hechos que aquel refiere o proporcionando diversas interpretaciones acerca de ellos, las defensas del demandado pueden dirigirse al fondo del asunto, con vistas a obtener una sentencia absolutoria, o bien, destinarse a establecer la existencia de circunstancias que impiden la marcha normal del proceso y deben ser resueltas, antes de que aquel

⁵ CHAVEZ Martha, *Ob. Cit.*, p.49.

prosiga y culmine en sentencia definitiva, al primer supuesto corresponden las excepciones perentorias y al segundo las dilatorias.

Las consecuencias de ciertas omisiones deliberadas o no, en la contestación o de la omisión misma de respuesta a la demanda se encuentran previstas en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, efectivamente:

A) Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

B) La confesión pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

C) Cuando transcurra el período referido en el emplazamiento sin que sea contestada la demanda, "se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal directamente con el demandado su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos, para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido afirmativo" (artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Esta norma sólo es aplicable cuando el supuesto de que se trata no caiga en la hipótesis contemplada por la Ley especial, es decir, la Ley Agraria, cuyo artículo 185 fracción V dispone que "si el demandado no compareciere el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal". La formulación de la contestación, como la de la demanda, puede llevarse a cabo por escrito o mediante comparecencia, que culminará en un escrito elaborado por la autoridad, con el contenido que se desprende de la naturaleza del acto, en este caso es preciso estar a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Agraria, esto es la contestación de la demanda debe

darse a más tardar en la audiencia, lo que implica que puede presentarse con anterioridad, en caso de que el demandado no haya producido su contestación antes de la audiencia y no comparezca a esta se plantean las siguientes hipótesis:

a) Que no estén presentes en la audiencia ni el actor ni el demandado, habiéndose emplazado debidamente a éste: se tiene por no practicado el emplazamiento, que se ordenará de nuevo si lo pide el actor (artículo 184 de la Ley Agraria), en consecuencia, no existe perjuicio para el demandado.

b) Que no este presente el demandado en virtud de que no fue debidamente emplazado, caso en el cual es preciso emplazar conforme a derecho si lo solicita el actor, tampoco implica perjuicio para el demandado derivado de su ausencia.

c) Que el demandado esté presente no así el actor, en este caso se sancionará al actor, y una vez que pague la multa impuesta, se emplazará a juicio, de nueva cuenta al demandado (artículo 183 de la Ley Agraria); se entiende que el nuevo emplazamiento debe ser solicitado por el actor, en este supuesto tampoco existe perjuicio para el demandado.

d) Que el demandado previamente emplazado no se presente, lo cual comprobara el tribunal con especial cuidado, cuando en la audiencia se le llame a contestar la demanda, en este caso prosigue la audiencia, con perjuicio para el demandado de acuerdo a la fracción v del artículo 185 de la ley agraria, el cual dispone que si el demandado no compareciere, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal. "En materia agraria no existe, propiamente, un procedimiento especial para establecer la rebeldía de alguna de las partes"⁶,

⁶ MENDIETA Lucio, *El problema agrario en México*, México, Porrúa, 1977, p.129.

ha de estarse; a las normas anteriormente referidas en sus términos, continúa el procedimiento y se llega, una vez cumplidos los actos de la audiencia a la resolución final que corresponda.

e) Finalmente, si el demandado comparece durante la audiencia, pero después del momento en que se le llamo para contestar la demanda "continuará (la audiencia) con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción sino demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que, le impidió presentarse a contestar la demanda" (artículo 180 de la ley agraria).

Para el caso de no se haya emplazado la demanda dentro del término que señala la Ley Agraria en el artículo 170, es decir, con una anticipación a la fecha de audiencia de por lo menos cinco días, se deberá elaborar un oficio dirigido al Tribunal que conoce del asunto, refiriendo que no se emplazó debidamente, solicitando el diferimiento de la audiencia y el señalamiento de nueva fecha para su celebración.

Antes de contestar la demanda debe tenerse cuidado que el acuerdo dictado por el tribunal, donde se ordene el emplazamiento, no se haya ordenado suspensión alguna, respecto de los derechos agrarios materia del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Agraria, de tal suerte que si así hubiese sucedido, en forma inmediata debe de elaborarse un oficio mediante el cual se le comunique al área correspondiente para que provea lo conducente, a efecto de que se abstengan de efectuar movimiento registral alguno o realizar algún acto de otra índole, respecto de los derechos materia del juicio, hasta en tanto se resuelva el fondo del mismo.

1.2.1.6. RECONVENCIÓN.

La reconvencción o contrademanda, es de alguna manera, "un medio de defensa de que dispone el demandado, la cual en rigor no contiene excepciones, sino medios propios de ataque"⁷, es decir, pretensiones novedosas que el demandado esgrime contra el actor. La reconvencción o contrademanda, es propiamente una demanda propuesta por quien figura como demandado en la relación anterior, que deviene actor en esta nueva relación procesal, el nuevo planteamiento debe ser resuelto por el tribunal que conoce del anterior, siempre que no exceda la competencia de éste y deba ser remitido por ello al conocimiento de otro tribunal.

Como la contrademanda es, en esencia, una verdadera y nueva demanda, las disposiciones aplicables a ésta (por ejemplo: contenido, emplazamiento, contestación, etc.), son aplicables a aquélla. Lo mismo sucede en la contestación de la contrademanda. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Agraria.

1.2.1.7. CONCILIACIÓN.

La conciliación o composición amigable es una forma de resolver los casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria, en la cual se intenta una alternativa a la resolución de controversias mediante sentencia, que consiste en avenir a los contendientes, al respecto la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria dispone que "en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal

⁷ RIVERA Isaías, *El nuevo Derecho Agrario Mexicano*. México, McGraw Hill, 1999, p.194.

exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia".

1.2.1.8. CUESTIONES PREVIAS.

Todas las acciones (pretensiones) y las defensas o excepciones se hacen valer en la audiencia misma, es decir, no se sustancian artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, que implican trámite separado y específico y suspenden el desarrollo del principal. Sin embargo, si en la audiencia se demuestra la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal así lo declarará y dará por terminada la audiencia, como lo señala el artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia.

Con la proscripción de los artículos de previo y especial pronunciamiento se pretende favorecer la celeridad y concentración del procedimiento. No obstante lo anterior, dada la naturaleza de las cosas se impone finalmente e impide que aquél continúe, si se acredita la existencia de una dilatoria que necesariamente lo detiene, so pena de culminar en una sentencia viciada por estarlo el procedimiento del que emana, tales como los casos de incompetencia y el impedimento, ambos motivos de detención del procedimiento y el reencausamiento de éste hacia un juzgador competente, no impedido para conocer en el caso concreto.

"Si se admite la incompetencia del tribunal ante el que se desarrolló la audiencia, ésta continuará ante el competente"⁸, si la incompetencia se funda sólo en el territorio, no así cuando se relaciona con otros elementos

⁸ GARCIA Sergio, *Justicia Agraria*, México, Centro de Estudios de Justicia Agraria, 1997, p.129.

de atribución competencial como son el grado o la materia, supuestos estos en los que todo lo actuado es nulo (artículo 168 de la Ley Agraria), en este caso, será preciso reponer lo actuado ante el tribunal incompetente. Finalmente, si el Tribunal Superior Agrario resuelve a favor de la competencia del magistrado que ha estado conociendo, c si se desecha la excusa o no prospera la queja, el procedimiento continuará ante ese juzgador.

1.2.1.9. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La Ley Agraria no establece expresamente la suspensión del procedimiento, únicamente se refiere al diferimiento de ciertos actos o a la interrupción, lo que implica inobservancia legítima del plazo ordinario en función de ciertos motivos que justifican un plazo más amplio, en el caso de interrupción, puede aparejar que cese por lo pronto el procedimiento, a reserva de iniciarse o reanudarse de nuevo, en virtud de algún incumplimiento de las partes, como acontece cuando el actor y/o el demandado no se presentan a la audiencia (artículos 183 y 184 de la Ley Agraria).

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, (en los artículos 365 y 366) contempla diversas causas de suspensión del proceso:

a) El proceso se suspende cuando el tribunal que conoce del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella; y

b) El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

c) El estado de suspensión se hará constar mediante declaración jurisdiccional, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión (artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad (artículos 367 del Código de referencia).

Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son eficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio (artículo 368 del dicho Código).

En cuanto a la interrupción, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 369, establece que el proceso se interrumpe cuando muere o se extingue antes de la audiencia final del negocio una de las partes o su representante legal.

1.2.1.10. PRUEBA.

Todo proceso sirve lógicamente a tres propósitos: la presentación de la pretensión y su resistencia por el demandado; la acreditación de dicha pretensión o resistencia y la decisión jurisdiccional sobre la materia del

proceso. Tal es la estructura del proceso, y de ella se deriva la trascendente importancia de la prueba.

Para que el Tribunal se pronuncie en determinado sentido, es menester que su convicción arraigue fuertemente en certeza, por ello los contendientes deben probar los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones, y el juzgador mismo ha de concurrir, en ejercicio de amplios poderes indagatorios de que dispone, al cercioramiento de los hechos.

Sin embargo, no todos los hechos están sujetos a prueba. No lo están en general, los notorios, ni los afirmados por la parte y admitidos por la otra, salvo los que exija la búsqueda de la verdad histórica, ni los amparados por una presunción legal, ni los absurdos e imposibles, ni los trascendentes.

Por cuanto hace a los hechos que sí hay que probar, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones. Por ello, la prueba que se aporte en el proceso debe reunir dos características esenciales: debe ser pertinente y útil. El Derecho y la Moral son los límites regulares de la prueba; no es posible jurídicamente hacer uso de medios probatorios reprobados por la ley o las buenas costumbres. Tampoco lo es el aprovechamiento de medios probatorios obtenidos por medios ilegítimos, en razón de la regla de exclusión.

En nuestro sistema legal, el Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba los siguientes: confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ya en lo particular, el artículo 186 de la Ley Agraria establece que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

1.2.1.11. CARGA DE LA PRUEBA.

La Ley Agraria, en su artículo 187, tomando una postura tradicional, señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; sin embargo, hay que recordar que el artículo 186 faculta al Tribunal para ordenar otras pruebas, y, continuando con el artículo 187, se establece también que el Tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

1.2.1.12. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

“El procedimiento probatorio se organiza a través de diversos actos que dan origen, contenido y término a diferentes etapas”⁹. Las partes pueden ofrecer pruebas en el escrito con que requieren el ejercicio de la jurisdicción, pero pueden hacerlo también en la audiencia. Sin embargo, es preciso tener en cuenta algunas modificaciones a estos principios sobre la oportunidad para el ofrecimiento y recepción de la prueba:

A.- Puede ser necesario anticipar la práctica de alguna prueba, tomando en cuenta circunstancias del órgano de prueba: grave enfermedad, viaje, o del medio de prueba: inminente destrucción o menoscabo de un documento.

⁹ SOSAPAVON Otto., *Ob. Cit.*, p.212.

B.- Puede ocurrir en cambio, que se deba diferir la práctica de la prueba, irrealizable en la audiencia por necesidades inherentes a la preparación de aquella o a su mismo desahogo.

C.- Hay asuntos que por su mismo carácter o por la ubicación del procedimiento respectivo con respecto al principio del Juicio Agrario, se ventila fuera de la audiencia, con sus propias exigencias en orden a la proposición, admisión y desahogo.

D.- No rigen las prevenciones temporales a propósito de pruebas ofrecidas por las partes, si se trata de diligencias para mejor proveer.

1.2.1.13. VALORACIÓN.

La ley puede tasar el valor de la prueba, evitando así que el juzgador le asigne cierto poder de convicción. "Como reacción contra ese régimen de valoración probatoria, se formó el sistema de libre convicción"¹⁰. Este no sujeta a ninguna regla la apreciación de la prueba. Estos dos sistemas han sido superados por el de razonada convicción o sana crítica, en donde existe un razonamiento lógico-jurídico, y existe además una exposición pública y directa sobre ese razonamiento. De esta materia se ocupa el artículo 189 de la Ley Agraria.

1.2.1.14. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

La audiencia, es una fase del proceso agrario: la que sigue a la demanda y el emplazamiento y aparece convocada por el Tribunal en el

¹⁰ DURAND Carlos, *El Derecho Agrario y el Problema Agrario de México*, México, Porrúa, 2002, p. 157.

acto mismo de emplazar al demandado y concluye con la emisión de sentencia, si ésta se produce sin solución de continuidad una vez escuchados los alegatos de las partes. Por otra parte, la audiencia es una actividad procesal de carácter e integración complejos en la que muchos actos concurren y que se pueden interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley lo autorice. En este sentido, la audiencia incorpora: nueva exposición de la demanda; contestación de ésta, aunque anteriormente se haya formulado, reconvención, en su caso; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asuntos accesorios o incidentales; exhortación a la composición, desarrollo de la conciliación y celebración del convenio en su caso; alegatos de las partes, y emisión de sentencia, en su caso.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno (artículo 185 de la Ley Agraria). Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (artículo 189 de la Ley Agraria).

1.2.1.15. DESISTIMIENTO.

El Código Federal de Procedimientos Civiles vincula el desistimiento a la caducidad y se refiere propiamente al desistimiento de la instancia, así, señala que el proceso caduca "por desistimiento de la prosecución del juicio aceptado por la parte demandada", añade que "no es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda". De acuerdo a lo anterior, por una parte ocurre el desistimiento antes de que se corra traslado de la demanda a la

contraparte, esto es, en forma previa al emplazamiento, en esta hipótesis, no existe propiamente relación procesal; aún no se llama a juicio al demandado, por lo que no es necesario se recabe el consentimiento de éste, como establece la regla básica del desistimiento de la instancia, para que tenga eficacia la promoción del actor, por otro lado, ocurre el desistimiento cuando ya se ha producido el traslado de la demanda, o sea, el emplazamiento, existe relación procesal y hay, en tal virtud actos procesales que involucran de plano al demandado, así se trate de la simple recepción de la demanda y de la cita correspondiente, en tal hipótesis se exige la aceptación de la parte demandada, sino se produce aquella, el juicio continuará.

1.2.1.16. SENTENCIA.

La sentencia es el modo normal de conclusión del proceso, pero este puede terminar por otros medios, actos procesales diferentes; tal es el caso de la caducidad, que en los juicios agrarios que implica la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses, o del desistimiento, que cierran el procedimiento sin que haya sentencia.

Atendiendo a la eficacia de las sentencias, se distingue entre interlocutorias y definitivas. En tanto si se considera el derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, las mismas se pueden clasificar en declarativas, de condena, constitutivas y cautelares.

La resolución que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva que resuelve la controversia es una sentencia definitiva. Esta puede ser irrecurrible o recurrible dentro del mismo proceso, es decir, en una segunda instancia. Cuando la sentencia es irrecurrible por medios impugnativos ordinarios o cuando, siendo impugnabile en esta

forma, se ha intentado el recurso procedente y ha concluido la segunda instancia, nos encontramos ante una sentencia ejecutoria. En ella reside la solución del litigio, y en tal sentido contiene la cosa juzgada, esto es, se ha juzgado acerca de la controversia, que ya no está pendiente ni es dudosa, porque la cosa juzgada representa la verdad legal.

De la cosa juzgada dimanar una acción, una excepción, una presunción legal absoluta y un antecedente que puede concurrir a la formación de jurisprudencia.

1.2.1.17. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

No basta con que exista una sentencia, es preciso ejecutarla, darle cumplimiento, esta norma jurídica individualizada ha de proyectarse a la realidad. La ejecución implica un procedimiento en seguida de la etapa procesal cognitiva, en donde se produjo la sentencia. Este procedimiento entraña también naturaleza jurisdiccional, en él se sigue expresando la jurisdicción del tribunal.

En materia agraria, no es preciso que el interesado que obtuvo una resolución estimativa de su pretensión se dirija, como en el procedimiento civil, al tribunal promoviendo la ejecución de la sentencia. Al respecto es determinante el primer párrafo del artículo 191 de la Ley Agraria, que dispone la ejecución de oficio, al señalar que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. "Esta disposición legal confiere al juzgador agrario amplísimas potestades

ejecutivas, cuyos únicos límites jurídicos se hallan en la legitimidad y la pertinencia y, en la factibilidad material.”¹¹

1.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Como obra humana, la resolución del juzgador puede ser errónea, imperfecta, por ello la ley ha previsto los medios de impugnación, es decir, los instrumentos para atacar jurídicamente esa resolución y obtener una nueva decisión del caso apegada a Derecho.

Entre los medios de impugnación, que es el género, su especie más importante está constituida por los recursos, esto es, métodos para que la actividad jurisdiccional vuelva al curso pertinente.

Se distingue entre los recursos ante el mismo juzgador que dictó la resolución combatida y aquellos otros que se plantean ante un órgano superior; esta segunda categoría supone una suerte de devolución de la potestad de juzgar, que pasa del órgano inferior -a quo- al órgano de superior jerarquía -ad quem-. Se distingue así entre los recursos de efecto retentivo, que decide el mismo autor de la resolución impugnada, y recursos de efecto devolutivo, en que el fallo incumbe al juzgador de grado superior.

La impugnación que la parte ejerce debe apoyarse en la existencia de un agravio: la lesión a un interés jurídico. Si esta no causa agravio, no tiene sentido impugnarla. Por regla general, la parte inconforme con la resolución debe manifestar su voluntad de impugnar, y además expresar los agravios que la resolución cause, no obstante, recientemente se ha introducido la suplencia de la queja deficiente, generalmente en apoyo de grupos de personas que a menudo carecen de los medios para recibir una

¹¹ RUIZ Mario, *Derecho Agrario*, México, UNAM, 1990, p.54.

calificada asesoría jurídica, pero la misma no lleva al extremo de que el juzgador de segunda instancia sustituya la voluntad del agraviado en cuanto a la interposición misma del recurso; pero una vez interpuesto el recurso, el juzgador puede y hasta debe revisar la sentencia impugnada, e incluso el procedimiento que condujo a ella, llegándose al extremo de que el juzgador debe suplir la deficiencia total de la queja.

1.3.1. RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión se entiende como la segunda instancia del juicio agrario ordinario y también como un medio de impugnación de la sentencia emitida por los Tribunales Unitarios Agrarios, específicamente en los casos que contempla la Ley Agraria en el artículo 198.

El Tribunal Superior Agrario será el competente para conocer del Recurso de Revisión que se intente en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, según se contempla en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, constituyéndose así como tribunal de segundo grado o segunda instancia, y los Tribunales Unitarios Agrarios en órganos de primera instancia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria, el término para interponer el recurso de revisión, es de diez días posteriores a la notificación de la sentencia emitida por los Tribunales Unitarios Agrarios. Para ello bastará con la presentación de un simple escrito en el que se expresen los agravios.

No todas las resoluciones de la primera instancia son revisables, en realidad muy pocas lo son.

Desde luego no es revisable ninguna resolución diferente de la sentencia definitiva; no lo son ni los decretos, ni los acuerdos, ni los autos,

ni las interlocutorias, lo cual lleva a la conclusión de que todos estos actos de autoridad son impugnables por medio de amparo.

La segunda limitación de este recurso, se hace consistir en el tipo de sentencia dictada por los Tribunales Unitarios, misma que sólo puede ser:

A) Por límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población, ejidales o comunales, entre sí, o de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

B) Por restitución de tierras ejidales.

C) Por nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

La Ley Agraria no alude a los efectos de la Revisión. Para conocerlos, resulta necesario aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente los numerales 238 Y 239. En el mismo sentido habrá que referirse por cuanto hace al objeto de la revisión, consultando el numeral 231 de dicho ordenamiento.

1.3.2. AMPARO.

En los términos del artículo 212 de la Ley de Amparo, constituyen la materia del amparo social agrario, los siguientes juicios:

A) Aquellos en que reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

B) Aquellos en que los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere el supuesto anterior, sea que figuren como quejosos que como terceros perjudicados.

C) Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Por cuanto hace a los procedimientos que son de interés para este Registro, es importante resaltar que el artículo 223 de la Ley de Amparo señala los requisitos que deben reunir los informes justificados, y que se transcriben a continuación:

a) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay,

b) Declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda, o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso,

c) Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar,

d) Como autoridades agrarias, se deben expresar además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Además se deberán acompañar copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcelas y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos

agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

1.4. MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES.

Para asegurar la presencia de los litigantes en el lugar del juicio y su efectiva subordinación a este, la permanencia e integridad del bien o de los bienes sobre los que se produce la controversia, la disponibilidad y plenitud de las pruebas que deban ser aportadas en el proceso, y en general, para asegurar el buen desarrollo del procedimiento y, particularmente la debida ejecución de la sentencia definitiva que en aquél recaiga, hacen preciso, en ocasiones adoptar medidas precautorias o cautelares, adoptadas justamente con ese propósito y con el mismo carácter: cautela, precaución. Dichas medidas se circunscriben a la finalidad que sirven, por lo que no prejuzgan el fondo del conflicto, ni mucho menos le ponen término, tampoco tienen carácter definitivo, sino provisional o transitorio y, son por ende, revocables.

“Las medidas cautelares o precautorias se hallan asociadas invariablemente a una contienda principal, que se resolverá en el juicio correspondiente. Carecen de sentido si no existe ese litigio principal, pues se dirigen a asegurar cosas o situaciones directamente relacionadas con aquél. Por ello es posible que en algunos casos se adopten tales medidas aun antes de que comience el proceso.”¹²

El enjuiciamiento agrario también toma en cuenta las medidas cautelares, así el artículo 165 de la Ley Agraria previene que los tribunales

¹² VAZQUEZ Guillermo, *Derecho Agrario Mexicano*, México, Pac, 2000, p.134.

agrarios proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

En el procedimiento agrario es posible adoptar las medidas cautelares compatibles con la índole de ese enjuiciamiento y con las necesidades que en él se planteen, siendo al efecto la más relevante la que se refiere a la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, que se señala en el artículo 166 de la Ley Agraria.

En materia de medidas precautorias en general, hay que estar a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Capítulo Único del Título Cuarto que se refiere a "Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias, en donde se reconoce que es necesario proteger de manera inmediatísima, ciertas situaciones jurídicas, para evitar la violencia entre las partes, por ello se previó la posibilidad de que la autoridad del Estado pueda proteger situaciones de hecho existentes, sin prejuzgar sobre la legalidad de las mismas ni sobre los derechos o responsabilidades de quienes obtengan la protección, dejando de esta manera, a las partes, en la misma situación en que se encontraban antes de ocurrir al órgano jurisdiccional, para que sus motivos de disputa sean apreciados en un juicio de información plenaria, que dé lugar a una resolución con valor definitivo de cosa juzgada y verdad legal.

1.4.1. ESPECIES.

1.4.1.1. POSESIÓN PROVISIONAL.

"Se trata de una de las medidas más relevantes del antiguo derecho agrario y que persiste en los procedimientos transitorios vinculados con el

rezago agrario.”¹³ La posesión provisional que se otorga a los solicitantes de tierras dentro de la primera instancia de aquellos procedimientos, desborda, posiblemente las fronteras de un instrumento precautorio y sirve a fines de más amplio alcance. No obstante ello, tiene características de aquél género procesal, en cuanto asegura a favor de los peticionarios la materia del procedimiento, sin efectos jurídicos permanentes, siempre a reserva de lo que disponga la resolución definitiva que recaiga en el caso concreto. La posesión provisional consiste en la entrega de tierras o aguas que con ese carácter, el de provisional, precario y revocable, se hace a favor de los campesinos solicitantes.

1.4.1.2. INSPECCIÓN EN PREPARACIÓN DE LA DEMANDA.

Como medida precautoria de un juicio, el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 379, recoge la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles. La eficacia cautelar de esta determinación radica en que retiene para efectos del proceso el conocimiento de objetos que acaso figurarán en la materia de éste.

1.4.1.3. EMBARGO, DEPÓSITO y ASEGURAMIENTO.

El Código Federal de Procedimientos Civiles considera el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio y el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito. Esta segunda medida se decretará cuando se demuestre la

¹³ IBARROLA Antonio de, *Derecho Agrario*, México, Porrúa, 1975, p. 75.

existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse (artículos 389, 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

1.4.1.4. REGLAS QUE SIGUEN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

A). Pueden ser solicitadas y acordadas antes de que se inicie el juicio o mientras éste se tramita (artículos 390 y 397 del Código Federal del Código Federal de Procedimientos Civiles). Esa medida, por fuerza cautelar y vinculada a un procedimiento principal, no debe permanecer indefinidamente: quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida (artículo 397 del ordenamiento jurídico antes citado).

B). Las medidas autorizadas por el artículo 389 del referido Código, se decretarán sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa. Sin que ello implique violación del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, pues no se está produciendo una "privación" de derechos, sino sólo un aseguramiento provisional y revocable, que se ampara en el artículo 16 Constitucional respecto de la legitimidad del acto de molestia, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

C). El solicitante de la medida debe otorgar previamente garantía para responder de los daños y perjuicios que aquélla ocasione. En el embargo precautorio, por ejemplo, la parte en contra de quien se dicte la medida precautoria puede otorgar contragarantía para responder de los resultados del juicio y así evitar la adopción de la medida y obtener que se levante la ya acordada. En cambio, en el depósito o aseguramiento de

objeto, también se requiere otorgamiento de garantía por el solicitante, pero no es posible levantar y omitir la medida en virtud de una contragarantía que ofrezca su contraparte (artículos 390, 391, 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

D). El juzgador fijará el monto de la garantía al decidir sobre la medida solicitada (artículos 390 y 392 del Código en cita) y para ello podrá oír el tribunal, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito, quedando entonces a discreción del juzgador entonces, solicitar o no el dictamen pericial.

E). La decisión del magistrado es irrecurrible en el procedimiento agrario, ya que no existe apelación en el sistema agrario, ni procede llegar a éste las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo en lo estrictamente necesario para integrar el régimen de la revisión. En consecuencia, la resolución jurisdiccional es impugnable en amparo indirecto ante el juez de distrito (artículo 200 de la Ley Agraria).

1.4.1.5. SUSPENSIÓN DEL ACTO.

El demandante combate cierto acto, actual o potencial, que puede perjudicar su interés jurídico. Es posible que ese acto sea de remota realización o que, de concretarse, sea fácilmente reparable al amparo de la sentencia de fondo correspondiente. También cabe la posibilidad de que el acto sea inminente, o se esté produciendo ya, y resulte de imposible o muy difícil reparación a la postre.

La fuente del acto lesivo, es, en principio doble, puede provenir de una autoridad pública o de un particular. Quienes demandan ante la jurisdicción agraria proponen de este modo su litigio frente a la autoridad o

frente a particulares -individuos o personas colectivas (artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

A. Acto de Autoridad.- Respecto de la suspensión del acto de autoridad prevista en el artículo 166 de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario, formuló mediante la Circular 1/92, las siguientes precisiones:

a). La suspensión sólo podrá concederse por petición de la parte interesada.

b). Conceder dicha medida es un acto discrecional del tribunal, que debe estar fundado y motivado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto de autoridad.

c). La suspensión se puede pedir y acordar en cualquier etapa del procedimiento, en primera o en segunda instancia.

d). La medida tiene eficacia desde que se concede y hasta que concluye el juicio agrario. Sus efectos son mantener las cosas en el estado que guardaban cuando se otorgó.

e). Es improcedente en relación con actos de los órganos de los ejidos: asamblea, comisariado ejidal y consejo de vigilancia, por no ser autoridades según el artículo 21 de la Ley Agraria. En este punto la circular debió considerar también a los órganos de las comunidades.

Al existir un reenvío expreso al sistema del amparo, los aplicadores de la ley pueden, y deben, tomar en cuenta, ampliamente, las estipulaciones del juicio de garantías.

B. Actos de Particular.- "En el procedimiento agrario también es aplicable la suspensión de los actos de particulares, cuya necesidad resulta por demás evidente"¹⁴, por ejemplo, en actos de los órganos de ejidos y comunidades, cuyas decisiones, inmediatamente ejecutadas, afectan de

¹⁴ BARCENAS Hilario, *Derecho Agrario y el juicio de amparo*, México, McGraw Hill, 1999, p.104.

jure y de ipso a los integrantes de esos núcleos de población. Ello deriva de la parte final del artículo 166 de la Ley Agraria que señala que los tribunales proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes y se puntualiza que los tribunales proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados.

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

“La Jurisprudencia constituye una de las expresiones fundamentales del derecho como ciencia, cuya calidad varía de conformidad con los avances científicos de las demás expresiones del derecho como es el caso de la legislación y la doctrina.”¹⁵

En otras palabras, la jurisprudencia es la parte del derecho que se constituye en los tribunales autorizados con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente y que se expresa mediante normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.

“En materia agraria, la jurisprudencia es expresión concreta del derecho como ciencia que proviene de la doctrina jurídica agraria que genera la legislación agraria y consecuentemente la jurisprudencia específica en la materia.”¹⁶

Deficiencias en la información y divulgación jurisprudencial, ha propiciado que su aplicación a casos concretos sea notoriamente limitada.

En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia agraria se sitúa como una manifestación concreta del derecho, que junto con la doctrina y la legislación agraria conforman el derecho agrario.

¹⁵ CASO Angel, *Derecho Agrario*, México, Porrúa, 1950, p.420.

¹⁶ SILVA Jesús, *Evolución Agraria en México*, México, Costa Amic, 1969, p. 114.

2.1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES GENERADORES DE JURISPRUDENCIA AGRARIA.

2.1.2.1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano fundamental que genera jurisprudencia.”¹⁷

El antecedente inmediato de éste órgano jurisdiccional lo constituye el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de Octubre de 1814 sancionado en Apatzingán, que creó el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por cinco personas y dos fiscales. El Tribunal residió en Ario, Michoacán (7 de Marzo de 1815), sus primeros Magistrados fueron: Mariano Sánchez Arreola (Presidente), José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro. Después fueron electos en Tehuacan: Nicolás Bravo y Carlos María Bustamante para completar los dos Magistrados que hacían falta.

“El Supremo Tribunal de Justicia funcionó irregularmente en pleno proceso de independencia El Congreso, al expedir el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de Enero de 1824, depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado.”¹⁸

La Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros, distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal, quienes serían propuestos por las Legislaturas de los Estados. La computación de los votos y la declaratoria del resultado de la elección se sometían a la Cámara de Representantes.

Así la normatividad venía de los Estados al Centro, en una Federación distinta a la de los Estados Unidos de Norteamérica; nueva para el mundo jurídico.

¹⁷ DÍAZ DE LEÓN Marco, Historia del Derecho Agrario Mexicano, México, Porrúa, 2002, p.225.

¹⁸ Ídem, p. 269.

"La Constitución de 1857 integró a la Corte Suprema de Justicia con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. Tales funcionarios debían durar en su encargo seis años. La Constitución de 1857 concluyó con la inamovilidad judicial. El amparo surgió en el ordenamiento mexicano de manera definitiva en esa Constitución de 1857 consecuencia de las ideas de Rejón y Otero."¹⁹

En 1917 el Congreso Constituyente expidió, con fecha 5 de Febrero de 1917, la Constitución Política actualmente en vigor y depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Alto Cuerpo se integró por once Ministros electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, seleccionándolos de los candidatos propuestos por las Legislaturas de los Estados, uno por cada una de ellas.

Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Federal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas, en consecuencia tiene facultades para generar jurisprudencia funcionando en Pleno o en Salas.

2.1.2.2. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

También tienen atribuciones para emitir jurisprudencia los Tribunales Colegiados de Circuito. La Constitución de 1917, depositó el

¹⁹ Ídem, p. 215.

ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Su integración, funcionamiento y atribuciones, están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título Tercero, Capítulo III, artículos 33 al 41, así como en su artículo 177; en correspondencia con las disposiciones de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen por tres Magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarías, actuarios y empleados que determine el presupuesto, sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tenga excusa o impedimento legal.

El Magistrado que disintiere de la mayoría está facultado para formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

2.1.2.3. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

“El Tribunal Superior Agrario fue creado de conformidad a las reformas y adiciones del artículo 27 Constitucional, y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”²⁰

Tribunal Superior Agrario quedó instalado formalmente el 8 de Julio de 1992, integrándose por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside. Se constituyó como nuevo órgano jurisdiccional emisor de jurisprudencia a partir de la modificación de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Julio de 1993.

²⁰ BALLARIN Marcial, *Derecho Agrario*, México, Fd. de derecho reunidas, 2000, p.109.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 9 fracción V faculta al Tribunal Superior Agrario para emitir jurisprudencia mediante cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por una en contrario aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados.

Se faculta al Tribunal Superior Agrario para generar jurisprudencia por contradicción de tesis, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevé la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia, mediante el voto favorable de cuatro Magistrados y prevé que la jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario, situación que limita la importancia de los precedentes y su publicación.

2.2. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA

“La jurisprudencia agraria es la parte del derecho que se genera en los tribunales jurisdiccionales”²¹, como consecuencia de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación agraria vigente, que se expresa como un sistema de normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos, con el fin de aplicar la justicia y otorgar seguridad jurídica.

Considerando que la jurisprudencia agraria es parte de la jurisprudencia en general, se procederá al análisis de sus elementos a

²¹ RIVERA Isaías., *Ob. Cit.*, p. 149.

través de los que conforman a la propia jurisprudencia general y que son los siguientes:

A) La jurisprudencia es parte del derecho como ciencia que junto con la legislación y la doctrina constituyen la trilogía del derecho, que participa de los mismos fines y valores, en consecuencia se complementan para constituir el saber jurídico.

B) La jurisprudencia se genera en los Tribunales con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente.

C) La jurisprudencia se expresa mediante normas jurisprudenciales obligatorias y sus precedentes, lo que significa que la norma jurisprudencial obligatoria tiene el carácter de norma jurídica y que se constituye en la jurisprudencia obligatoria que se complementa con sus precedentes.

D) El fin de la jurisprudencia es la realización de la justicia y la seguridad jurídica como valores fundamentales del derecho.

2.3. UBICACIÓN JURÍDICA

“En el sistema jurídico mexicano la jurisprudencia agraria se sitúa como una manifestación concreta del derecho, junto a la legislación y la doctrina agraria conformando el derecho agrario.”²²

La jurisprudencia agraria junto con la jurisprudencia fiscal, penal, laboral, etc., forma parte de todo un sector del derecho que requiere mayor cultivo, mayor atención y aplicación para alcanzar la seguridad jurídica dentro de la aplicación de la justicia. La jurisprudencia agraria se manifiesta como expresión concreta de la ciencia del derecho, que proviene de la doctrina jurídica agraria, generadora de la legislación agraria.

²² GARCIA Sergio, *Ob. Cit.*, p.84.

2.4. CARACTERÍSTICAS

Son características de la jurisprudencia agraria; su carácter social y su diversidad de origen.

La jurisprudencia agraria tiene carácter social o de justicia distributiva en virtud de que se sustenta en la legislación agraria, en la cual predominan normas que regulan relaciones entre desiguales. En el contexto general de la legislación como expresión del derecho, la legislación agraria se ubica en el campo de la legislación social o de justicia distributiva en la cual predomina el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales; los Órganos Jurisdiccionales que intervienen en su aplicación producen jurisprudencia de carácter social, es decir de justicia distributiva al interpretar y complementar cada una de las normas jurídicas de carácter agrario.

“Otra característica de la jurisprudencia agraria es su diversidad de origen, en virtud de que son diferentes los Órganos autorizados para emitir jurisprudencia agraria.”²³

Emite jurisprudencia agraria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y como nueve órgano materialmente jurisdiccional el Tribunal Superior Agrario, de conformidad a las reformas y adiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La jurisprudencia agraria en algunos casos tiene su origen en la doctrina jurídica en virtud de que el juzgador al interpretar, complementar y aplicar la ley puede consultar los contenidos doctrinal es conjuntamente con los textos legales o de jurisprudencia.

²³ ZELEDÓN Ricardo, *Sistemática del Derecho Agrario*, México, Porrúa, 2002, p.309.

2.5. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA.

2.5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La jurisprudencia agraria tiene su fundamento Constitucional en los artículos 94 párrafos sexto y séptimo, artículo 107 fracción XIII y artículo 27 párrafo noveno fracción XIX.

El artículo 94 señala en su párrafo sexto y séptimo que "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación."

El párrafo séptimo le otorga a la jurisprudencia fuerza obligatoria, siempre y cuando la norma jurisprudencial provenga de resoluciones sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Tratados celebrados por el Estado Mexicano.

El artículo 107 fracción XIII se refiere a la jurisprudencia generada por la contradicción de tesis, y señala textualmente que "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron

sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan las tesis que deban prevalecer como jurisprudencia.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual de las tesis debe prevalecer.”²⁴

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

El artículo 27 párrafo noveno fracción XIX instituye nuevos órganos materialmente jurisdiccionales para la impartición de justicia agraria dotados de autonomía y plena jurisdicción; y en consecuencia con facultades para emitir jurisprudencia en los términos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los mismos.

Señala el párrafo noveno de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional que "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se

²⁴ BURGOA Ignacio, *Ob. Cit.*, p.136.

hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente".

2.5.2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Es aplicable a la Jurisprudencia como legislación reglamentaria principalmente: la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 192 al 197-B, incluye en su Título Cuarto lo relativo a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia de la Suprema Corte se prevé en el artículo 192 de la propia Ley de Amparo, el cual señala que: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Sobre la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados el artículo 193 de la Ley de Amparo establece que: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito Constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

En cuanto a la interrupción de la jurisprudencia dejando de tener carácter obligatorio la reglamenta el artículo 194 de la Ley de Amparo que establece: "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación". Para la generación de jurisprudencia el artículo 195 de la propia Ley de Amparo señala: "En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán: Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados Órganos Jurisdiccionales; remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata; remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados Órganos Jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás. El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B". La forma de invocar jurisprudencia en los juicios de amparo la prevé el artículo 196, de la multireferida Ley el cual señala: "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y Órgano Jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá: Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada; cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el Tribunal del conocimiento remitirá los asuntos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción". La generación de jurisprudencia por contradicción de tesis la prevén los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo.

El artículo 197 señala que: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."²⁵

El Pleno de la Suprema corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

²⁵ BURGOA Ignacio, *Ob. Cit.*, p.176.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195". En tanto que el artículo 197-A, señala que "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días..

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. Finalmente, el artículo 197-B, concluye la reglamentación de jurisprudencia en la Ley de Amparo, mismo que menciona que: "Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de

los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán, las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

2.6. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA JURISPRUDENCIA.

El Registro Agrario Nacional, en cumplimiento a las atribuciones que le están encomendadas en la Ley Agraria, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables, debe observar y aplicar los criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Tribunal Superior Agrario, a fin no sólo de observar el respeto a la legalidad, sino también para alcanzar sus objetivos, mismos que se traducen en la seguridad documental y el control de la tenencia de la tierra sobre los predios rústicos.

Lo anterior en razón de que en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos que realice, incluidos los que le son propios, es decir, los de carácter registral, deben encontrarse debidamente fundados y motivados, siendo de suma importancia considerar los criterios, que precisamente, a nivel jurisprudencial son emitidos por los diversos Órganos Jurisdiccionales, y que contienen la interpretación de las normas de derecho sustantivo agrario que se aplican a los actos de dicha naturaleza.

Finalmente es de señalarse, que así como la jurisprudencia en materia agraria determina los alcances para la aplicación de las normas jurídicas en materia agraria, el Registro Agrario Nacional, a través de los

juicios de amparo en los que toma parte, aporta criterios propios de interpretación a fin de ser considerados por las autoridades jurisdiccionales y así coadyuvar en la conformación de la propia jurisprudencia agraria.

2.7. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA.

Como ha quedado establecido, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito y por cuanto hace al Tribunal Superior Agrario, en términos de la fracción V del artículo 9° de su Ley Orgánica, éste puede emitir jurisprudencia y jurisprudencia por contradicción de tesis.

2.7.1 IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN.

Ahora bien, "la finalidad práctica de la jurisprudencia que formula el Tribunal Superior Agrario, radica en el establecimiento de criterios para la aplicación y debida interpretación de la normatividad agraria, por ello resulta innegable la necesidad de ajustar nuestras pretensiones y/o excepciones a tales criterios, en razón de que gozan un principio de validez obligatorio para los Tribunales Unitarios Agrarios, mismos que deben ceñirse a la misma en las Sentencias que resuelvan los asuntos de su competencia."²⁶

A mayor abundamiento, es importante resaltar que actualmente se ha revalorado la idea presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento

²⁶ ZELEDÓN Ricardo, *Ob. Cit.*, p.328.

prudencial (Phrónesis) distinto del pensamiento filosófico (sophía) y del científico (epistemé), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede a los análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiados por ciertos criterios o "tópicos", aceptados como válidos por la opinión común (sensus communis o communis opinio). "Entendido el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorado la función que tiene el derecho romano, desarrollado eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de derecho, un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos (o situaciones típicas), para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos."²⁷ Esta justicia posible la podemos encontrar precisamente en la jurisprudencia que al efecto emite el Tribunal Superior Agrario, por ello, es imprescindible hacerla valer en todos los casos en que el Registro Agrario Nacional forme parte de los Juicios Agrarios, ya que el propio juzgador deberá normar su actuar en base a los criterios que le ha señalado el Ad Quem.

La firmeza de la jurisprudencia, además del principio de razón suficiente que deben contener las ejecutorias y de la fuerza de cosa juzgada que a ellas corresponde, garantizaran una adecuada impartición de justicia en materia agraria, la cual redundará en el cumplimiento de uno de los fines de esta institución, mismo que se hace consistir en la seguridad documental de los predios rústicos.

²⁷ FABILA Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria*, México, Edit. Banco de Crédito Agrícola, 1941, p.206

2.7.2. PUBLICACIONES

Hemos estimado conveniente hacer notar que en el Semanario Judicial de la Federación, y sus publicaciones complementarias, así como en los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones, de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación contra los que no procede recurso alguno, comúnmente conocidos en nuestro país como ejecutorias, se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurisprudencia en sus diversas fases, esto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.

Así tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de: "criterio jurisprudencial", "tesis jurisprudencial", y "jurisprudencia"; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones: "sumario", "tesis", "tesis aisladas", "precedente", "antecedente", "opinión" y "criterio".

El sentido de la palabra criterio, se precisa en los términos que completan la expresión, como por ejemplo: "criterio sustentado en la jurisprudencia ...", que naturalmente se contrae a esta última; y "criterio establecido en la tesis que aparece en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo...", que se constriñe a una opinión que puede llegar a integrar jurisprudencia, pero que aún no tiene ese carácter.

Durante varias décadas la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, publicó, un sumario conteniendo, en forma sintética, los actos reclamados y otros que identifican al negocio, así como el criterio que sirvió de base para resolver el asunto, que constituye la tesis sustentada.

Existen otros tribunales con facultad legal para sentar jurisprudencia, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien a través de su Sala Superior realiza el establecimiento de su

jurisprudencia, en las variadas formas que consignan los artículos 259 a 261, del Código Fiscal de la Federación; los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, etcétera.

La jurisprudencia de los mencionados tribunales (sin restarle mérito de ningún orden a sus criterios de interpretación, incluido desde luego el Superior Agrario) ha sido considerada como de obligatoriedad restringida por exclusividad y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo quinto, de la Ley Fundamental.

2.7.3. MEDIOS DE DIFUSIÓN.

Semanario Judicial de la Federación. El órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana es el Semanario Judicial de la Federación, mismo a que se refiere el artículo 197 de la Ley de Amparo.

Esta publicación, se lleva a cabo con la intervención de personal especializado mediante el examen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus Salas, así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de las que se extraen los criterios o tesis que, como resultado de su reiteración, pueden llegar a constituir jurisprudencia. Asimismo se dispone de los adelantos tecnológicos que representan los discos compactos (IUS) y la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx).

Por cuanto hace al Tribunal Superior Agrario, este realiza la publicación de jurisprudencia en su Boletín Judicial.

CAPITULO III

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

3.1. BREVES REFERENCIAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA, HASTA ANTES DE LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1992.

Se procederá a hacer unos breves comentarios sobre los postulados contenidos en el artículo vigente hasta la reforma de Diciembre de 1992, solo en relación con la materia agraria.

En el párrafo primero del Artículo 27 Constitucional, antes de la reforma de 1992, establecía la necesidad de conferir al Estado la propiedad de las tierras yaguas dentro del territorio nacional y dispone que es la Nación, la que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y, como consecuencia, esta facultada para imponer a dicha propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como de regular en beneficio de la sociedad el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, del desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En el tercer párrafo del Artículo 27 Constitucional antes de la reforma, también hace referencia en forma expresa a las propiedades encuadradas dentro de las disposiciones agrarias, y dispone que se dictarán las medidas para el fraccionamiento de los latifundios; el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; la creación de los nuevos centros de población agrícola con las tierras yaguas que le sean

indispensables para el fomento de la agricultura; y que los núcleos de población que carezcan de tierras yaguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola de explotación.

De ese texto, se advierte que el ataque frontal de la Constitución respecto de la propiedad particular rural fue, contra el latifundio y enfáticamente hace referencia a la protección que debe brindarse a la pequeña propiedad agrícola. También se observa que ya se menciona el hecho de que la pequeña propiedad agrícola debe estar en explotación para que se considere protegida.

En su párrafo segundo del precepto en estudio, se hace referencia a la facultad del estado para expropiar los bienes inmuebles, tratándose de la propiedad de personas físicas o morales privadas o sociales, ya que el artículo no excluye a estas últimas de la afectación, aunque para hacerlo se requiere que sea a través de un procedimiento que se encuentra regulado por los ordenamientos agrarios, la afectación deberá hacerse siempre por causa de utilidad pública mediante indemnización.

El párrafo séptimo del Artículo 27 Constitucional antes de 1992, "prohíbe a las sociedades comerciales por acciones, a los bancos y a las corporaciones civiles adquirir poseer o administrar fincas rústicas, con excepción de aquellos, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos para los que se constituye."²⁸

La prohibición para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas se hace extensiva a las sociedades comerciales por acciones, a los bancos y a las corporaciones civiles, prohibición que no es absoluta, puesto que se les

²⁸ LEMUS Raúl, *Panorámica vigente de la legislación agraria mexicana*, México, Limusa, 1972, p. 103.

permite adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos para los que se constituyen. Durante la vigencia de esta norma constitucional mucho se discutió si las sociedades civiles estaban o no capacitadas jurídicamente para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

En la fracción VII, del Artículo 27 Constitucional antes de su reforma en el año 1992, se insiste en el reconocimiento de la capacidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas, que tengan en posesión o se les restituyan. En un segundo párrafo, se dispone la competencia del Ejecutivo Federal para resolver todas las controversias que sobre límites tuvieran las comunidades agrarias y establece un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de inconformidad contra la resolución presidencial, previo al procedimiento correspondiente.

“La nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualesquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto a la ley del 25 de junio de 1856, nulidad que se hace extensiva a todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes, que hubieran hecho las Secretarías de Fomento y Hacienda a todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates llevados a cabo por las compañías, jueces o cualesquiera otras autoridades locales o federales mediante las cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente las tierras pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades

de los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, a partir del día primero de diciembre de 1876.”²⁹

Al respecto, una tesis muy antigua de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó ese párrafo del artículo en los siguientes términos: Artículo 27 Constitucional: Su revisión respecto de títulos, no se refieren a los que sean anteriores a la fecha a 1876. De manera expresa se exceptuaron de la nulidad las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos llevados a cabo conforme a lo dispuesto en la ley del 25 de julio de 1856 (Ley de Desamortización), siempre que hubieran sido poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de 10 años, y la superficie del predio no excediera de 50 hectáreas. Lo anterior se encuentra dispuesto en la fracción VIII, del Artículo 27 Constitucional en estudio.

El fin ontológico de la Reforma Agraria (el reparto de tierras) se localiza en la fracción X, del Artículo 27 Constitucional, en su primer inciso, en el cual hace hincapié en el derecho de los núcleos de población necesitados de tierras para ser dotados de ellas, así como del agua suficiente, para lo cual se ordena la expropiación de los predios inmediatos a los núcleos interesados por cuenta del gobierno federal. En el segundo inciso fija la extensión de la unidad individual de dotación, determinándose que ésta no deberá ser menor a diez hectáreas de terrenos de riego o de humedad. Cuando no existan tierras de estas clases se dotarán de sus equivalentes de toda clase de tierras, en términos los términos del párrafo tercero de la fracción XV del propio artículo.

La fracción XI, del Artículo 27 Constitucional en cometo, crea los órganos dependientes directamente del Ejecutivo Federal, como el llamado inicialmente Departamento Agrario, transformado posteriormente en la actual Secretaría de la Reforma Agraria. Entre ellos cabe citar al Cuerpo

²⁹ SOTOMAYOR Jesús, *Compendio de Derecho Agrario*, México, Universidad Autónoma de Coahuila, 1989, p.114.

Consultivo Agrario, la Comisión Agraria Mixta compuesta de igual número por representantes de la Federación, los gobiernos locales y de los campesinos, también se crean los comités particulares ejecutivos y los comisariados ejidales, a los que se depositó la encomienda de llevar a cabo la reforma agraria.

Los procedimientos para la restitución de tierras yaguas de los terrenos de los que hubieran sido despojadas las comunidades agrarias, así como el que ha de seguirse para dotar de ejidos o de aguas, se encuentran dispuestos en la fracción XII, del citado Artículo, en tanto que en la XIII del propio Artículo, se da capacidad jurídica a las autoridades de naturaleza agraria para que en una doble instancia, emitan dictámenes sobre la aprobación o negativa de las solicitudes formuladas, los que se remitirán al presidente de la República para la resolución definitiva.

La fracción XIV, en su párrafo primero, del multicitado Artículo 27 Constitucional en estudio, enuncia la prohibición para que los particulares afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieran dictado o en lo futuro se dictarán en favor de los pueblos, de acudir a medio alguno de defensa, incluido el juicio de amparo. El párrafo segundo sólo concede el derecho a los afectados para ocurrir ante el gobierno federal a reclamar una indemnización, lo que deben hacer dentro del término de un año a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva.

“Es obvia la grave injusticia que se comete contra los gobernados expuestos a la afectación de su propiedad rural, que no obstante estar reconocida por la propia Constitución, se impide su protección por algún medio de defensa contra la arbitrariedad de las autoridades agrarias.”³⁰

³⁰ AGUILAR Víctor, *Actividad Notarial en el nuevo Derecho Agrario*, México, Porrúa, 2001, p. 74.

“El texto original del artículo no contenía la prohibición para el particular de ocurrir en la vía judicial en defensa de sus derechos; ésta fue consecuencia de una reforma del presidente Abelardo L. Rodríguez del 10 de enero de 1934.”³¹ Congruente con un raciocinio lógico, el 12 de febrero de 1947 se adicionó la fracción con un tercer párrafo, en el que se estableció que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que contaran con certificado de inafectabilidad podrían acudir al juicio de amparo contra la afectación ilegal de sus tierras o aguas.

La fracción XV del mencionado Artículo 27 Constitucional, dispuso la tutela de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, por lo que determinó limitar a las comisiones agrarias mixtas, a los gobiernos locales y a todas las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias la facultad para afectar a la pequeña propiedad, inclusive disponiendo que incurrirían en responsabilidad por violaciones a la Constitución quienes la afectaran.

Debe dejarse muy claro que la orden para no afectar a la pequeña propiedad agrícola o ganadera no se encuentra sujeta a que ésta cuente con certificado de inafectabilidad, ya que sólo era necesario para hacer procedente el juicio constitucional promovido por un propietario particular.

Por último, en referencia a esta fracción, en diferentes párrafos se establecen los límites de la pequeña propiedad, referida tanto a la agrícola como a la ganadera, la que se establece según la calidad de la tierra y de acuerdo con la capacidad forrajera para la alimentación de ganado.

Como se ha señalado a partir de la fracción VII del Artículo 27 Constitucional antes de 1992, se encuentran las disposiciones, que al ser reglamentadas en diversos ordenamientos legales regulan lo que debemos entender por materia agraria, de forma específica la que se ha denominado reforma agraria, que se inició a partir de la ley de 1915.

³¹ FABILA Manuel, *Ob. Cit.*, p.118.

3.2. REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 27 Constitucional, ha sido motivo de varias reformas. Solo interesan para el tema que se analiza aquellas que se refieren concretamente a la materia agraria; en ellas encontramos la que proscribió el juicio de amparo para combatir las resoluciones presidenciales que se emitieran con la finalidad de proporcionar tierras a quienes carecían de ellas y terminar, a través de alguno de los procedimientos que reconoció la Constitución, como el de dotación de ejido; ampliación; de creación de nuevos centros de población; restitución o reconocimiento de terrenos comunales, así mismo, tenemos, la llamada posteriormente Reforma Alemán, en alusión al Presidente de la República que la propuso y a través de ella se restituyó a los propietarios particulares afectados con cualquiera de aquellas resoluciones la posibilidad de promover el juicio de amparo, limitando su procedencia en todos los casos a la necesaria tenencia del certificado de inafectabilidad.

A continuación se presentan una serie de síntesis de las reformas al Artículo 27 Constitucional en estudio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación:

Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1934:

Dispone la protección y medios de fortalecimiento al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Determina utilizar el concepto de núcleos de población, más genérico, para sustituir a los de pueblos, rancherías y comunidades. Se deroga la disposición por la que se confirman dotaciones de terrenos efectuadas por apego al decreto del 6 de enero de 1915.

Faculta a las instituciones de beneficencia, sociedades comerciales y bancos para adquirir bienes raíces indispensables para su objeto, así como para la administración, tenencia y adquisición de capitales impuestos sobre aquellos.

Reestructura la declaratoria de nulidad para las resoluciones y operaciones por las que está privando total o parcialmente a los núcleos de población de sus tierras o aguas.

Dispone que los núcleos de población que guarden el estado comunal tienen capacidad jurídica para poseer en propiedad bienes raíces o capitales.

Establece la nulidad de la división o reparto que tengan su origen en errores o vicios, cuando así lo soliciten los vecinos poseedores de parte de los terrenos materia de la división. Dota de tierras a los núcleos de población para la conformación de ejidos. Se crean el Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo, la Comisión Agraria Mixta, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales.

Establece la estructura del trámite para la restitución o dotación de aguas o tierras. Asigna competencias para la tramitación de las solicitudes de restitución o dotación. Decreta la improcedencia del amparo promovido por los propietarios particulares contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, o aguas dictadas en favor de los núcleos de población. Dispone la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Amplía las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de excedentes, los que no se podrán sancionar sino cuando hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de noviembre de 1934:
Declaración de jurisdicción federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales. Dispone que el Ejecutivo federal sea quien conozca y resuelva en definitiva.

Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de febrero de 1947:

Establece la extensión mínima de la unidad individual de dotación en diez hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras.

Procedencia del juicio de amparo promovido por los propietarios que posean certificado de inafectabilidad. Determina la superficie de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983:

Promueve la justicia agraria honesta y expedita, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y resuelve apoyar con asesoría legal a los campesinos; asimismo, promueve las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional; se propone fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el uso óptimo de la tierra con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica; acuerda expedir la legislación reglamentaria con el fin de planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1992:

Se agrega un segundo párrafo a la fracción XIX, del Artículo 27 Constitucional, para crear tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión permanente. Por otra parte, la propia fracción contempla la creación de la Procuraduría Agraria.

El primer párrafo de la fracción VII, del Artículo 27 Constitucional, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y

comunales, también de los grupos indígenas; hace la distinción de la tierra para actividades productivas; asimismo, reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas y de los comuneros sobre la tierra comunal, y los faculta para decidir sobre las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

3.3. LA ÚLTIMA REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Se ha dado por los estudiosos en dividir en cuatro etapas, épocas o periodos el estudio de derecho agrario en México: las dos primeras son anteriores a la creación del Estado Mexicano, esto es, antes y después de la Colonia; otras dos etapas las enmarca a partir del Plan de Ayala, de la Ley de 6 de enero de 1915 y del texto original del artículo 27 Constitucional y la última se inicia con las reformas constitucionales en materia agraria de diciembre 1992, de tal profundidad que determinaron la apertura de una época diferente, bajo nuevas instituciones sustantivas y adjetivas del derecho agrario.

La existencia de diferencias sustanciales entre las dos últimas quedan plasmadas en el sello distintivo de elementos que identifican a la primera, que sostuvo como esencia misma de la reforma agraria el reparto equitativo de la tierra rural, por la injerencia del Estado en las decisiones colectivas e individuales a propósito de la tenencia de la tierra, la preferencia de los sistemas ejidal y comunal sobre la propiedad particular. "En relación al segundo período, los rasgos que lo distinguen tienen signo contrario a los dominantes del primero, fundado en el hecho de cesar el reparto de tierras; recuperar en buena medida el imperio de la autonomía de la voluntad, ya que se da una amplia liberación a las relaciones jurídicas y un consecuente retraimiento de las prohibiciones dirigidas a los ejidatarios y

comuneros que consagraba la invariabilidad de las formas de la tenencia de la tierra y abre la vía para otras formas de tenencia."³²

El 6 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto del día 3 del mismo mes y año, por el que se reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esa reforma se modificó sustancialmente el régimen agrario que hasta antes de ella prevalecía.

3.4. TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

De una consulta del párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional vigente, en lo conducente y de las fracciones reformadas por el decreto de 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, relativo a la materia agraria, tenemos lo siguiente:

"...para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la selvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos por únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

³² RUIZ Mario, *Ob. Cit.*, p.149.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efectos de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera de dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

El Artículo 27 Constitucional fracción VII menciona que: Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como sobre actividades productivas. La ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques yaguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios

entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV del Artículo 27 Constitucional.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señala. El comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras; bosque yaguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Artículo 27 Constitucional, fracción VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876 hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Artículo 27, fracción IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Las fracciones de la X a la XIV del Artículo 27 Constitucional fueron derogadas. XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las

tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a otras obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados en esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

La fracción XVI del Artículo 27 Constitucional, fue derogada.

Artículo 27 Constitucional, XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV del Artículo 27 Constitucional.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de

condiciones se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno.

Artículo 27 Constitucional XVIII, Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves al interés público.

El Artículo 27 Constitucional XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Se establecerá un órgano para la pro curación de la justicia agraria, y Artículo 27 Constitucional XX, El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar y garantizar a la

población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

3.5. EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL 3 DE ENERO DE 1992, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Este artículo dispone que:

La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuará desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y selvas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor del Decreto de 3 de enero de 1992.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que

conforme a la ley que se expida deban pasar a ser competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva.

Nunca, al parecer, un artículo transitorio tuvo tanta importancia en la interpretación y aplicación de una reforma constitucional.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto de 3 de Enero de 1992, derogó expresamente la Ley Federal de la Reforma Agraria y otras más que en el mismo artículo se citan; sin embargo, como se advierte de la lectura del Artículo Tercero la facultó para seguir conociendo de ciertos asuntos con el fin de concluir los procedimientos de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, así como los de restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuyo trámite quedó a cargo de los órganos de la Secretaría de la Reforma Agraria y su resolución definitiva a los nuevos Tribunales Agrarios.

El Artículo Transitorio en cuestión, no obstante la expresa determinación que contiene de concluir con el reparto de tierras, y con ello la afectación de propiedades particulares para esos fines, ha permitido que tanto el reparto y la afectación continúen a través de las sentencias del Tribunal Superior Agrario y, lamentablemente de algunos Tribunales Colegiados de Circuito, con el pretexto que si para concluir un procedimiento de los expresamente señalados, implica la afectación de la propiedad particular, esta debe llevarse a cabo.

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

4.1. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

La adición de un párrafo tercero a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en noviembre de 1962, dispone el cambio de la estructura del juicio de amparo a tradicional para dar cabida al juicio de amparo en materia agraria, cierra el ciclo de las disposiciones de naturaleza constitucional que a partir del Artículo 27 de la propia Ley Suprema se dieron con el objeto de otorgar protección a los núcleos de población agrarios en contra de los actos de despojo de las tierras que habían poseído desde tiempo inmemorial, y que por más de trescientos años fueron víctimas propiciatorias de la voracidad de colonizadores y de los latifundistas criollos y españoles después de la independencia.

Resultó verdaderamente difícil el tránsito que debieron recorrer los primeros habitantes de nuestro país, y después de ellos sus descendientes para arrancar con las armas en la mano, a través de dos guerras, la de Independencia y la Revolución de 1910, el incipiente reconocimiento de sus derechos más elementales.

“También se hizo referencia de los mandatos de la Corona española por medio de cédulas reales, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legislativas y administrativas, que emitió buscando atemperar aquellos actos de sus súbditos, lamentablemente sin resultados positivos.”³³

Después, ya en el México independiente, las políticas equivocadas de sus primeros gobernantes dieron cauce a los acaparamientos de las tierras del campo hasta constituir los enormes latifundios.

³³ I EMUS Raúl, *Ob. Cit.*, p.197.

“La Constitución de 1917, dio a la propiedad de la tierra una dimensión que antes no tenía, determinó que como bien común de todos los mexicanos, correspondía por igual su disfrute; la lucha no fue entonces por la independencia, sino por una más justa distribución de los bienes que la naturaleza proporciona.”³⁴

Se sucedieron disposiciones legales de toda índole con la finalidad de conseguir uno de los propósitos que fundamentaron la Revolución, el reparto equitativo de las tierras, bosques y aguas del campo, fue tal el interés de llevarlo a cabo que no importó desatender los mandatos de la Constitución, atinentes al reconocimiento de la propiedad privada, y del derecho inalienable que ella misma otorga a todos los mexicanos para gozar de las garantías que les confiere.

Se presentó así un dilema: la urgente necesidad de conseguir aquella finalidad y llevar al campo la justicia social a través de un más equitativo reparto de sus tierras, o el respeto a las normas inherentes a todo estado de derecho, por las que se hace necesario oír en defensa a cualquier persona a la que se pretenda privar de sus propiedades, posesiones o derechos. “El conflicto se resolvió cuando en el año de 1934 se reformó la Constitución para impedir toda defensa de la propiedad privada, inclusive a través del juicio de amparo; se adujo que el interés social que representaba llevar adelante el programa de la reforma agraria en la que se centró el cúmulo de problemas relacionados con la tenencia de la tierra, estaba por encima del interés de los particulares.”³⁵

De manera desafortunada, esa determinación motivó innumerables arbitrariedades de las autoridades encargadas de llevar a cabo el reparto de tierras, ahora el despojo afectó a los titulares de la propiedad privada, con la

³⁴ RAMIREZ Francisco, *La Revolución Mexicana*, México, Costa Amic, 1948, p.134.

³⁵ Ídem, p.147.

certidumbre de que aquellos se encontraban indefensos ante las resoluciones que en ese sentido se dieran.

“Un cambio en la voluntad del presidente de la República en turno motivó que en febrero de 1947 se restituyera el juicio constitucional a los propietarios afectados con aquellas resoluciones, pero condicionando su procedencia a que se contara con certificado de inafectabilidad que debían expedir las mismas autoridades que tenían a su cargo la afectación de las tierras.”³⁶

La técnica del juicio de amparo que lo hace inaccesible a las clases más humildes de México, no sólo por el costo que significa contar con un abogado que tenga conocimiento de dicha técnica, sino también con el fracaso de las defensorías sociales, sumada a la desigualdad existente entre algunas de las partes contendientes en éste y demostrada la ineficacia de las medidas adoptadas por las autoridades agrarias para contrarrestarla y dar una más eficaz protección a las clases sociales a las que estaban obligadas a servir compuestas por los núcleos de población ejidal y comunal y los ejidatarios y comuneros en lo particular, aunado al deseo de que el resultado de los juicios, fueran más apegados a la verdad real, en diciembre de 1959 se propuso a través de una iniciativa presidencial adicionar con un párrafo la fracción 11 del artículo 107 de la Constitución Federal, y que fuera por medio de las normas jurídicas que a aquellas clases sociales se les diera el apoyo para obtener las tierras yaguas necesarias para su sostenimiento.

La anterior disposición presentó un problema de índole jurídico que habría que resolver antes de intentar cualquier medida de protección, tomando en cuenta que el juicio de amparo nació como una institución individualista y liberal protectora de las garantías relacionada con los actos que afectaran tanto la libertad como aquellos que atentaran contra la

³⁶ Ídem, p.202.

integridad física de los individuos, y en el caso no se estaba en el supuesto previsto por sus creadores, ya que habría que admitir la procedencia del juicio de amparo propuesto por grupos sociales con un interés común.

“La realidad demostró que ese hecho no fue obstáculo para extender la protección del juicio constitucional a los grupos sociales porque el juicio ha tenido la virtud indisputable de haber amoldado su procedencia y su teología a las radicales transformaciones que en distintos órdenes y aspectos sociales y económicos ha experimentado la perenne evolución de nuestro país.”³⁷

Se señaló en el párrafo anterior cómo la Constitución de 1917, dio un nuevo significado al concepto de propiedad y al hacerlo reconoció el carácter social del derecho agrario.

Congruente con lo expuesto en los libros del maestro Ignacio Burgoa, el juicio de garantías se amoldó una vez más a la realidad social y económica de nuestro país para hacer efectiva la tutela a los grupos sociales, sumado así su protección a las personas físicas, a las personas morales privadas y a las personas morales públicas.

4.2. CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.

“El concepto de derecho agrario, es controvertido a partir de su denominación con argumentos que sostienen lo impropio del calificativo agrario”³⁸, porque no comprenden dentro de sus normas a todos los actos o hechos jurídicos que tienen su origen o que se relacionan con el campo,

³⁷ BARCENAS Hilario, *Ob. Cit.*, p.158.

³⁸ ZELEDÓN Ricardo, *Ob. Cit.*, p.116.

ejemplo de ello son las, actividades, mineras, las silvícolas y las relacionadas con la cacería.

“Inclusive el régimen jurídico de las aguas fluviales, lacustres, de aguajes o las afloradas artificialmente, aunque son un elemento primordial para la agricultura, éstas y las otras señaladas, son actividades que se encuentran reguladas; por sus propias disposiciones, pero aun no estando reguladas por aquélla rama del derecho, por sus nexos evidentes con ella, llegan a formar parte incidentalmente de su normatividad; su autonomía, en relación con esa rama determina a considerarlas en el marco del derecho administrativo.”³⁹

Sin la pretensión de definirlo, sintéticamente puede decirse que el derecho agrario es la ciencia jurídica que regula la explotación de la tierra rústica, la que, conjuntamente con la urbana, complementan el hábitat del ser humano.

En México, el concepto de derecho agrario se limita a la normatividad fundamentada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, en especial en la parte final de su párrafo III y en las fracciones X a la XX, antes de la reforma de diciembre de 1992 ya que a partir de ésta fueron derogadas las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV parte de la XV y la XVI.

También forman parte de su entorno los ordenamientos jurídicos cuyas disposiciones hacen referencia al ejido, a la comunidad agraria y a la pequeña propiedad, que comprenden las tres formas de la tenencia rural.

De acuerdo con esto en el apartado anterior, “se puede considerar que el objeto del derecho agrario es reglamentar en forma particularizada la explotación de la tierra por medio de la agricultura y la actividad pecuaria,

³⁹ Íbidem.

así como considerar otras disposiciones legales que incidentalmente se vinculan con aquél a fin de complementarlo.⁴⁰

Lo expuesto anteriormente, lleva a reflexionar que el objeto y contenido del derecho agrario debe ser considerado desde un doble punto de vista:

a) en forma extensiva, que comprende el estudio de todas las relaciones jurídicas atinentes al campo, y

b) en forma restringida, se refiere a la disciplina jurídica relativa a la justa distribución y tenencia de la tierra rural y a todas las relaciones que en ellas tienen su origen.

4.3. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección.

Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero.

Derecho de reclamar en cualquier tiempo actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia relativa a los actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que

⁴⁰ DELGADO Rubén, *Ob. Cit.*, p.117.

entrañen consentimiento, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos.

Derecho de reclamar en un término de 30 días actos que causen perjuicio a ejidatarios o comuneros.

Facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.

Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas.

Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.

Término de diez días para interponer la revisión.

Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición.

Derecho de hacerlo valer el recurso de queja en cualquier tiempo.

Obligación especial del Ministerio público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos.

Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión.

Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente.

Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello.

Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa.

Simplificación de los requisitos de la demanda.

Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal.

4.4. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA AGRARIA.

4.4.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El Artículo 215 de la Ley de Amparo establece que al presentar su demanda alguno de los titulares de la acción de amparo agrario omitiere la justificación de la personalidad. En esa hipótesis el juez debe prevenir al quejoso para que la acredite; por separado, debe solicitar de la autoridad o autoridades agrarias competentes las constancias necesarias; y, entre tanto se da cumplimiento a lo anterior, podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

El Artículo 220 de la Ley de Amparo les otorga competencia auxiliar a los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, para recibir las demandas de amparo en las que se reclamen actos que tengan o puedan

tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros; y los facultas, también, para suspender provisionalmente el acto reclamado.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 38 y 144 de la propia ley, la suspensión que se decreta en ejercicio de esa competencia auxiliar será por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse, en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; y es el propio Juez de primera instancia quien debe vigilar la eficiencia de su resolución y dictar las determinaciones que sean necesarias para hacerla cumplir. Aunque no se diga nada sobre el particular, va implícito en su naturaleza que, para poderla decretar, la suspensión debe ser procedente conforme a las prevenciones generales de la Ley de Amparo.

4.4.2. SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Fuera de los casos en que se perjudique el interés público o el de terceros, hipótesis que de cualquier manera deben ser confirmadas y son susceptibles de control por el Poder Judicial de la Federación, la suspensión procede, aunque la sustanciación siga un doble camino de oficio o a instancia de parte.

Al efecto el Artículo 123 de la Ley de Amparo en vigor establece:

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Los núcleos de población están beneficiados por la suspensión de oficio, que se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios, o su substracción del régimen jurídico ejidal, beneficio que se encuentra contemplado en el artículo 233 de la Ley de Amparo.

Se transcribe la siguiente tesis relativa a la suspensión en estudio:

AGRARIO SUSPENSIÓN, Y PLANO, EN LA MATERIA. Del examen armónico de los dispositivos que integran el Libro Segundo de la Ley de Amparo y particularmente del 233, se llega a la conclusión de que no todos los casos de amparo en materia agraria en los que sí se deben aplicarse las disposiciones tutelares de ese libro procede la suspensión de oficio y de plano, sino sólo en aquellos amparos en materia agraria en los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. De ello se sigue que el núcleo quejoso no cuenta con resolución presidencial dotatoria con la que

se hayan incorporado al régimen ejidal los terrenos que dicen tener posesión, no se esta en el caso de afectación o substracción del régimen jurídico ejidal de "bienes agrarios del núcleo de población " quejoso y, por lo tanto, no procede la suspensión de oficio y de plano.

4.4.3. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Las reglas generales del incidente de suspensión son aplicables en la materia, con la única salvedad de que los núcleos de población están relevados de la obligación de constituir garantías para que surta efectos la suspensión provisional o definitiva que se les conceda, según lo preceptúa el artículo 234 de la Ley de Amparo vigente.

Tratándose de amparo directo contra sentencias definitivas de los Tribunales Agrarios, la suspensión es a cargo de la autoridad responsable.

4.5. AMPARO INDIRECTO.

4.5.1. INFORME PREVIO.

Los Artículos 131, 132 Y 133 de la Ley de Amparo en vigor contienen las disposiciones relativas al informe previo que deben rendir las autoridades responsables, cuyos preceptos establecen:

Artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de 72 horas, en la fecha y hora en que se hayan señalado

en el auto inicial; en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o 10 que fuere procedente conforme al artículo 134 de la Ley de Amparo.

Artículo 132 de la Ley de Amparo en vigor.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Artículo 133 de la actual Ley de Amparo.- Cuando algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

4.5.2. AUDIENCIA INCIDENTAL.

El Artículo 131 de la ley de Amparo establece la obligación de que las autoridad responsable rindan informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto correspondiente; el informe se concretara a expresar si son ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad que los rinde y deberá determinar la existencia del acto que de

ella se reclama, pudiendo manifestara además las razones que estime convenientes sobre al procedencia o improcedencia de la suspensión.

Si las autoridades responsables omitieran rendir sus informes previos, se establece la presunción de ser ciertos los actos que se estimen violatorios para el solo efecto de la suspensión.

Independientemente de que con tal omisión la autoridad responsable se hace acreedora a una corrección disciplinaria que le será impuesta por el propio juez de distrito.

En caso de que las autoridades responsables residan fuera del lugar donde se encuentra el Juzgado de Distrito y no rindieran su informe con la debida oportunidad por no haber hecho uso del servicio telegráfico, la audiencia se celebrará respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas y en vista de las nuevas reformas se podrá modificar la resolución dictada en la primera audiencia.

Cuando al celebrarse la audiencia incidental apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado, y contra las mismas autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá al quejoso o a su representante o a ambos una multa de 30 a 180 días de salario.

Por su parte el artículo 138 de la Ley de Amparo en vigor, dispone que en los casos en que proceda, la suspensión se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta que se dicte en él resolución firme, a menos que la continuación del procedimiento ocasione la consumación irreparable del daño que se ocasione al quejoso.

4.5.3. INFORME JUSTIFICADO.

En este apartado la legislación de la materia obliga a las autoridades responsables a producir informes sujetos a mayores requisitos de los que se exigen en el amparo en general, con lo que se cumple además con el propósito tutelar del procedimiento del juicio de amparo en materia agraria.

El artículo 222 de la Ley de Amparo en materia agraria, establece lo siguiente:

Artículo 222 de la Ley de Amparo.- En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Cabe hacer mención que en materia agraria, el informe justificado es un informe extenso, en el que el promovente de amparo queda relevado de algunas obligaciones, dado el régimen de suplencia de la queja.

Ley de Amparo, Artículo 223.- En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

- I) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- II) La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III) Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;
- IV) Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y

términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Se impone a la autoridad responsable, la obligación de que en el informe justificado sea ella quien señale al tercero perjudicado, si lo hay, es decir, que si el quejoso no lo señala, quien tendrá que hacerlo será la autoridad responsable. Asimismo, la autoridad está obligada a informar con precisión si es cierto o no el acto reclamado en la demanda, pero además también deberá hacerlo respecto si ha realizado otros actos similares o distintos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar derechos agrarios del quejoso.

Asimismo, la autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 224 de la Ley de Amparo.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

En los términos de los dos preceptos, antes señalados, es obligación de las autoridades responsables informar no solamente acerca del acto reclamado sino de cualquier otro que estén realizando o tengan la intención de realizar, llevando al máximo la suplencia de la queja, tanto en los juicios de amparo, como en los recursos que interpongan como quejosos

o intervengan como tercero perjudicado las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo.

4.5.4. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Las autoridades responsables tienen la obligación de expedir las copias o documentos que le sean solicitados a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio y si no cumplieran con esa obligación la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos. El Juez requerirá a las autoridades omisas y aplazará la audiencia por un término que no excederá de 10 días y si aún cuando se haya hecho el requerimiento por el juez no se expidieran las copias o documentos en el término mencionado a petición de parte y si lo estima indispensable el juez podrá aplazar la audiencia hasta en tanto se expidan las copias o documentos solicitados, en la inteligencia de que el juez podrá hacer uso de los medios de apremio en contra de la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Ahora bien, cuando se trate de actuaciones concluidas podrán solicitarse los originales a instancia de cualquiera de las partes.

En la audiencia constitucional y la recepción de pruebas son públicas y una vez abierta ésta se deben recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso el pedimento del Ministerio Público, procediendo a continuación a dictar el fallo que corresponda.

Resulta importante destacar en la materia que nos ocupa el siguiente criterio:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LAS ETAPAS QUE LA INTEGRAN CONSTITUYEN UNA UNIDAD. La audiencia constitucional consta de tres etapas procesales: en la primera se comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; en la segunda se formulan

alegatos y se recibe la petición del Ministerio Público, en tanto que en la última se pronuncia la sentencia. Luego, la audiencia es una sola y existe unidad en ella a pesar de que una etapa se desahogue por el secretario encargado del despacho por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y otra por nuevo titular del juzgado, porque igual ocurre cuando llegan a desahogarse pruebas que por su propia naturaleza no concluyen en una sola sesión, o cuando se objetan documentos, hipótesis en la cual se suspende la referida audiencia para reanudarse posteriormente, porque en todos esos casos se trata de una sola que se desenvuelve en diferentes tiempos de forma tal que el hecho de pronunciarse un acuerdo intermedio dentro del orden legal de la misma, por más que este aluda a la designación de nuevo titular no llega a quebrantar esa unidad.

4.6. AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

Con motivo de la creación de los Tribunales Agrarios se instauró la vía directa en el amparo en materia agraria, para el caso de que se reclamen sentencias definitivas de los tribunales agrarios, o resoluciones que le pongan fin al juicio.

4.6.1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

El Artículo Noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala cuál es la competencia del Tribunal Superior, sin embargo, en ninguna de sus ocho fracciones hace referencia a que pudiera permitirle repartir tierras, bosques o aguas y afectar a la propiedad privada.

En las sentencias que dicta funda su competencia en la fracción VIII del Artículo Noveno de su Ley Orgánica el cual dispone:

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

Artículo Noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracción VIII.

De los demás asuntos que la leyes expresamente le confieran.

Del texto anteriormente señalado, se advierte que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se refiere a las facultades que otras leyes expresamente le confieran, pero no cita a cuáles leyes le otorgan expresamente la competencia para repartir tierras y afectar a la propiedad particular; porque el artículo transitorio le confiere competencia a las autoridades administrativas agrarias para desahogar los expedientes iniciados antes de que entraran en vigor las reformas a la Constitución y la Ley Federal de Reforma Agraria no puede referirse a la competencia de un tribunal que nació después de haberse derogado.

El Artículo Cuarto Transitorio, en la fracción 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determina que los expedientes cuya integración hubieran quedado terminados, el Tribunal Superior Agrario quedaría facultado, a su vez para que:

Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población; en un segundo párrafo de esa fracción se dice: Si a juicio del Tribunal Superior Agrario o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará ante el propio Tribunal.

Se estima que ese Artículo Transitorio tampoco da competencia al Tribunal Superior Agrario para repartir tierras y menos afectar a la propiedad particular; la facultad que se le confiere para resolver los asuntos enumerados en la fracción, debe interpretarse en congruencia con el texto

constitucional y con las normas adjetivas de la Ley Agraria que no permiten aquellos actos y ni siquiera los contemplan.

Al leer el texto del Artículo 27 Constitucional vigente, se observará que por lo dispuesto en la fracción XVII, se retorna a los orígenes del precepto al ordenar que los propietarios de predios que excedan de los límites de la pequeña propiedad, cuentan con un lapso de tiempo para vender el exceso, inclusive se prevé que la venta se hará en pública almoneda en el caso de que el propietario no la hiciera dentro de aquel término. En esta forma se logra el respeto a la disposición constitucional que establece los límites de la extensión territorial de las pequeñas propiedades.

La competencia del Tribunal Superior para resolver o como hasta ahora lo hace en actos sobre dotación, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, nulidad de certificados de inafectabilidad y de fraccionamientos de predios afectables, lo legal es que se aplique la Ley Federal de Reforma Agraria en su integridad, fundamentalmente lo dispuesto en el capítulo III del Título Primero del Libro Cuarto de esa ley, y así tomar en consideración si el predio que se pretende afectar para la dotación se encuentra dentro del radio de los siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante; si la división, fraccionamiento o transmisión íntegra del predio afectable con el que se pretende dotar, fueron efectuados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejido, o del acuerdo que de oficio se hubiera emitido para la constitución del ejido o su ampliación, ya que de no ser así, la división, fraccionamiento o transmisión íntegra del predio tendrá validez legal siempre que se hubieran satisfecho los requisitos que marca el artículo 210; de la Ley Federal de la Reforma Agraria también deberá observarse si la afectación del predio tiene relación con el poblado solicitante y que no se pretenda la dotación para un núcleo distinto, entre otras cosas.

4.7. SENTENCIAS.

4.7.1. CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL.

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del Órgano Jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso.

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo se pueden ocupar de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versó la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivó. Además, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y los puntos resolutive con que deben terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, concede o niegue el amparo. El estudio de las causales de improcedencia, por ser de orden público, se hace de manera preferente y de oficio, de suerte que antes de entrar a resolver el fondo corresponde al juzgador pronunciarse al respecto para de esta manera sobreseer en el amparo o desestimar las que hagan valer las responsables, el tercero perjudicado o el Ministerio Público de la Federación adscrito. La experiencia demuestra que en el estudio de las causales de improcedencia existe un método que facilita la solución, por ejemplo, es conveniente analizar en primer lugar la oportunidad en la presentación de la demanda y

después las cuestiones relacionadas con el interés jurídico o la definitividad del acto reclamado y así sucesivamente. En cuanto a los conceptos de violación primero es el estudio del que trasciende a la competencia de la responsable y después el relativo a la falta de respeto a la garantía de audiencia, sin olvidar que los de carácter formal son previos a los de fondo. El legislador impone al juzgador de amparo la obligación de apreciar en la sentencia el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y le impide tomar en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Los alegatos presentados no necesariamente deben ser considerados en el contenido de la sentencia pero si plantean causales de improcedencia es requisito indispensable pronunciarse al respecto ante la obligación que tiene el juzgador, de estudiar, en forma preferente, por ser de orden público, las cuestiones que trascienden a la procedencia del juicio de garantías.

La sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

4.7.2. TIPOS DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La sentencia es, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.

Sentencias que Sobreseen.

Las que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable. La sentencia de sobreseimiento es simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

Sentencias que niegan el Amparo.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie ó ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

Sentencias que Amparan.

Las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque forzan a las autoridades responsables actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar, el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 de la Ley de Amparo es terminante al establecer que: La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. La Suprema Corte a su vez expresa: que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

4.7.3. CUMPLIMIENTOS DE EJECUTORIAS.

A continuación se señalan algunos criterios relevantes sobre el tema:

4.7.3.1. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO REQUIERE DE ACTOS MATERIALES, NO BASTA PARA TENERLA POR CUMPLIDA QUE SE DICTA LA ORDEN RELATIVA. Cuando el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su determinación y ordene la ejecución de un acto, sólo puede estimarse que la ejecutoria ha sido cumplida si la autoridad, además de ordenar dicha ejecución, verifica que ésta cumpla materialmente en los términos establecidos por el tribunal de garantías, pues sólo así se restituye al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

4.7.3.2. SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1-. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o

tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (Artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (Artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del Artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo).

2.- Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (Artículo 95, fracciones 11 y IV de la Ley de Amparo) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procederá el llamado recurso de queja de queja (Artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3.- Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (Artículo 108 de la Ley de Amparo),

cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

4.7.3.3. EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

Al tratar el tema concerniente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, afirmamos que éstas sólo producen efectos en relación con las autoridades responsables, es decir, con aquellas que fueron parte en el juicio constitucional. Sin embargo, el artículo 107 de la Ley de Amparo se infiere la idea de que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, si no por cualquiera otra que debe de intervenir en su acatamiento.

CONCLUSIONES

La Revolución Mexicana se originó por graves problemas, como lo fueron los de tenencia de tierra, latifundios y el acaparamiento de la riqueza territorial por unos cuantos; y aunque la redistribución de la tierra por parte del Gobierno, durante más de 70 años, garantizó una gran estabilidad jurídica al campesino hasta 1992, sus tierras se encontraban fuera de comercio; esto provocó que todos los actos jurídicos que se celebraran con motivo de la tenencia de la tierra en el campo fueran inexistentes, lo que tuvo como consecuencia que el apoyo económico para la producción de los indígenas campesinos fuera escaso. En la actualidad se nos presenta legalmente una forma para la administración y explotación del campo dentro de un ambiente de seguridad jurídica.

El campo puede resultar un ámbito para el desarrollo profesional del abogado, ya sea como parte de las autoridades agrarias administrativas o judiciales, o bien como abogados postulantes e incluso asesores de inversionistas, no sólo para personas físicas sino también morales.

La nueva reorganización agraria establece las reglas jurídicas sobre las cuales se van a llevar a cabo las inversiones en el campo y el financiamiento que puede incluso provenir de recursos privados; lo que demuestra que el atractivo en esta materia surge a partir de esta inclusión de los inmuebles, parcelas individuales, propiedades de los campesinos al comercio, con ciertas restricciones legales.

El auge del campo tendrá éxito en la medida en que las normas de derecho agrario se apliquen con equidad, que los abogados que asesoren a particulares, personas físicas o morales, ya sea con o sin inversión extranjera, lo hagan respetando los derechos sociales consagrados en el artículo 27 constitucional, tanto en sus límites como en las modalidades de la propiedad.

Uno de los puntos en que se puso mayor atención para lograr ese paso fundamental en la nueva reorganización en la administración de las tierras en el campo fue crear, estructurar y fortalecer la administración de la justicia agraria a través de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria.

Al analizarse la Ley Agraria de 1992 se encontró que en ella perviven los principios de indiscutible carácter social de la máxima economía del proceso, de la intervención oficiosa de la magistratura agraria; pero además podrán observarse muchas otras interesantes innovaciones que crean nuevos filos de riqueza en el proceso social agrario, como un principio de inmediatez itinerante, interesantes ampliaciones a las facultades de las asambleas de ejidatarios y comuneros; la interpretación de sus preceptos por el Poder Judicial Federal a fin de mantener vigente el principio que el Derecho es un todo unitario y armónico.

Una de las características de la génesis de la disciplina está en la ruptura de la unidad del derecho privado. Esto es la incapacidad del derecho civil para resolver los problemas del agrario o más concretamente la imposibilidad jurídica del Código Civil de responder a las nuevas exigencias del mundo del agro. Ello porque las exigencias de la agricultura y todo su conjunto de complejas articulaciones jurídicas, obedecen a una inspiración divergente y cambiante.

Observamos también con complacencia, que el Derecho Agrario y su Derecho Procesal Agrario, no han muerto, tan solo se han transformado, recordándonos el principio de que el Derecho no tiene lagunas, sólo la legislación y que el Derecho no muere, mientras el pueblo al cual rige, no perezca. Conocer los conceptos jurídicos fundamentales que le dan forma y sustento al Derecho Agrario, comprender su conformación actual, de acuerdo con las modalidades que le han impuesto los reclamos sociales y las reformas que exige la modernidad, para identificar y transmitir su esencia es de vital importancia para la trascendencia jurídica y social del Derecho Procesal Agrario.

LITERATURA CITADA

- AGUILAR Víctor, *Actividad Notarial en el nuevo Derecho Agrario*, México, Porrúa, 2001, p. 74.
- BALLARIN Marcial, *Derecho Agrario*, México, Ed. de derecho reunidas, 2000, p.109.
- BARCENAS Hilario, *Derecho Agrario y el juicio de amparo*, México, McGraw Hill, 1999, p.104.
- BURGOA Ignacio, *El Amparo en materia Agraria*, México, Porrúa, 1964, p.62.
- CASO Ángel, *Derecho Agrario*, México, Porrúa, 1950, p.420.
- CHAVEZ Martha, *El Derecho Agrario en México*, México, Porrúa, 1977, p.69.
- DELGADO Rubén, *Estudio del Derecho Agrario*, México, Sista, 1997, p.43.
- DÍAZ DE LEÓN Marco, *Historia del Derecho Agrario Mexicano*, México, Porrúa, 2002, p.225.
- DURAND Carlos, *El Derecho Agrario y el Problema Agrario de México*, México, Porrúa, 2002, p. 157.
- FABILA Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria*, México, Edit. Banco de Crédito Agrícola, 1941, p.206.
- GARCIA Sergio, *Justicia Agraria*, México, Centro de Estudios de Justicia Agraria, 1997, p.129.
- IBARROLA Antonio de, *Derecho Agrario*, México, Porrúa, 1975, p. 75.
- LEMUS Raúl, *Panorámica vigente de la legislación agraria mexicana*, México, Limusa, 1972, p. 103.
- MENDIETA Lucio, *El problema agrario en México*, México, Porrúa, 1977, p.129.
- MÉXICO: *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 2003.

MÉXICO: Constitución Política, 2003.

MÉXICO: Ley Agraria, 2003.

MÉXICO: Ley de Amparo, 2003

MÉXICO: Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

MEXICO: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RAMIREZ Francisco, La Revolución Mexicana, México, Costa Amic, 1948, p.134.

RIVERA Isaías, El nuevo Derecho Agrario Mexicano, México, McGraw Hill, 1999, p.194.

RUIZ Mario, Derecho Agrario, México, UNAM, 1990, p.54.

SILVA Jesús, Evolución Agraria en México, México, Costa Amic, 1969, p. 114.

SOSAPAVON Otto, El Derecho Agrario, México, Porrúa, 1999, p. 201.

SOTOMAYOR Jesús, Compendio de Derecho Agrario, México, Universidad Autónoma de Coahuila, 1989, p.114.

VAZQUEZ Guillermo, Derecho Agrario Mexicano, México, Pac, 2000, p.134.

ZELEDÓN Ricardo, Sistemática del Derecho Agrario, México, Porrúa, 2002, p.309.